



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO No. 025
(28 de diciembre de 2021)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DE
2020 POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS DE BURITICA
ANTIOQUIA"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BURITICA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 136 de 1994, Ley 1943 de 2018, Decreto 1468 de 2019 y Ley 2010 de 2019

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Nacional establece que Colombia es un Estado social de derecho con autonomía de las entidades territoriales, con derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer sus competencias, establecer los tributos necesarios para cumplir sus funciones, administrar sus recursos y participar en las rentas nacionales (arts 1° y 287).
2. Que la Carta magna colombiana asigna al Concejo Municipal la facultad de "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales" (art.313, num.4) y al Alcalde asegurar el cumplimiento de las funciones del municipio y presentar al Concejo los proyectos de acuerdo que estime convenientes (art.315).
3. Que el Congreso de la República expidió la Ley 1943 de 2018, "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones" y ésta en su artículo 66 creó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

- el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) para la formalización y la generación de empleo, el cual sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario.
4. Que mediante la Sentencia C-493 de 2019, la Corte Constitucional declaró exequible el Régimen Simple de Tributación.
 5. Que posteriormente el Congreso de la República expidió la Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulso la Ley 1943 de 2018 y que esta nueva ley 2010 de 2019 en su artículo 74, sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional y lo denominó IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE- PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO.
 6. Que el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional determina que "A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE."
 7. Que en atención a la norma citada en precedencia, el Honorable Concejo Municipal expidió el Acuerdo N° 017 del 26 de diciembre de 2020, que en su artículo 169 define las tarifas a aplicar, pero con ocasión a que dicho artículo y acuerdo recibió desde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- observaciones a su contenido y se pidió realizar algunos ajustes al mismo, se hace necesario presentar este proyecto de acuerdo que modificara la norma anterior en lo pertinente.
 8. Que la actividad minera es un sector de desarrollo de gran impacto ambiental, económico y social en nuestro Municipio, generando grandes obligaciones, compromisos y responsabilidades que el Municipio debe asumir con sus propios recursos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Por lo anteriormente expuesto:

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO. Modificar el Artículo 169 del Acuerdo 017 del 26 de diciembre de 2020 el cual quedara así:

Artículo 169: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOGAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE-. Establecer las siguientes tarifas únicas del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros consolidados aplicables a los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que se acojan al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE - contemplado en la normatividad nacional.

Actividades Estatuto Grupo	Artículo Tributario 908 Nacional.	Grupo de Actividades	Tarifa Consolidada por mil
1		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
2		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
		Industrial	8.05 x 1000
3		Servicios	11.5 x 1000
		Industrial	8.05 x 1000
4		Servicios	11.5 x 1000

Parágrafo 1°. Las anteriores tarifas consolidadas para actividades Comercial y Servicios en el municipio de Buritica resultan de sumar a la tarifa del Impuesto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Industria y Comercio, diez por mil (10‰), la tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros que equivale al quince por ciento (15%) del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, uno punto cinco por mil (1.5‰). Para actividad Industrial la tarifa consolidada resulta de sumar a la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio, siete por mil (7‰), la tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros que equivale al quince por ciento (15%) del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, uno punto cero cinco por mil (1.05‰).

Parágrafo 2°. Las tarifas fijadas en este artículo se integran o incorporan a las tarifas SIMPLE consolidadas establecidas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3°. La declaración, liquidación de anticipos y pagos del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado se regirán por lo establecido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional y su reglamento.

Parágrafo 4°. Las normas sobre impuesto mínimo establecidas en el estatuto tributario municipal vigente para el Impuesto de Industria y Comercio no son aplicables a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado quienes tampoco estarán sometidos a retención en la fuente por este impuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar al Artículo 81 del Acuerdo 017 del 26 de diciembre de 2020 el siguiente texto:

E. Tarifas del Impuesto Predial Unificado para predios rurales aplicable desde 2022 y siguientes.

Destinación Económica	Rango	Extensión en Hectáreas (Ha)	Avalúo Catastral en UVTs	Tarifa para el año 2022 y siguientes
Minero	Único	No aplica	0.01 en adelante	16‰



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZACIONES. Autorícese al Alcalde Municipal para reglamentar el presente Acuerdo y realizar las modificaciones y movimientos presupuestales necesarios para darle aplicación al mismo.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Concejo por el alcalde municipal para su estudio y posterior aprobación, en las sesiones Extraordinarias del mes de diciembre de 2021.

Mariela Agudelo a.
MARIELA AGUDELO ARENAS
Presidenta Concejo Municipal

Luisa Oquendo.
LUISA FERNANDA OQUENDO
Secretaria Concejo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BURITICÁ –
ANTIOQUIA**

CERTIFICA

Que el presente acuerdo sufrió sus dos debates reglamentarios en las siguientes fechas:

Primer debate: 23 de diciembre de 2021

Segundo debate: 28 de diciembre de 2021

Luisa Oquendo
LUISA FERNANDA OQUENDO GONZALEZ
Secretaria Concejo Municipal

Recibido en el despacho del señor Alcalde Municipal, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del dos mil veintiuno (2021).


LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
Alcalde Municipal

Buriticá

hacia la *grandeza*



ALCALDIA MUNICIPAL DE BURITICA
NIT. 890.983.808 - 0

N. Radicación 00--1381

Fecha 9 DIC 2021 Hora 4:50 PM

Serie Documento 05.08

Asunto Entrega Acuerdo 025

Dependencia Destinataria Alcalde

TRASLADO A _____

Código Dependencia _____

Firma atencido

Buriticá - Antioquia 29 de diciembre de 2021

Señores

DIRECCIÓN JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
E.S.D

REFERENCIA: Entrega de sanciones

ASUNTO: Acuerdo Municipal No. 025

Cordial saludo,

En atención al asunto de referencia y de manera atenta, entrego la sanción del Acuerdo Municipal No. 025 del 28 de diciembre de 2021, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Buriticá- Antioquia, "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DE 2020 POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS DE BURITICA ANTIOQUIA**", debidamente sancionado por la administración municipal, para su estudio y aprobación jurídica.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO CANO CARDONA
Secretario de Gobierno y Desarrollo Administrativo

Municipio de Buriticá - Antioquia
NIT. 890.983.808-0

Dirección: Calle 7 No. 6 -15 Teléfono: 852 7015
E-mail: alcaldia@buritica-antioquia.gov.co

Luis Hernando Graciano Zapata
Alcalde 2020 -2023

Buriticá

hacia la **grandeza**



ALCALDIA MUNICIPAL DE BURITICA
NIT. 890.983.808 - 0

N Radicación 00 - - 1382
Fecha 29 DIC 2021 Hora 4:50 p
Serie Documento 0508
Asunto Entrega Acuerdo 025
Dependencia Destinataria Alcalde
TRASLADO A _____
Código Dependencia _____ Firma atendido [Firma]

Buriticá (Ant), 29 de diciembre de 2021

Señora
MARIELA DEL SOCORRO AGUDELO ARENAS
Presidente el Honorable concejo Municipal
Buriticá

REFERENCIA: Entrega de Sanciones
ASUNTO: Acuerdo Municipal No. 025

Respetada señora Agudelo

En atención al asunto de referencia y de manera atenta, entrego la sanción del Acuerdo Municipal No. 025 del 28 de diciembre de 2021, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Buriticá- Antioquia, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DE 2020 POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS DE BURITICA ANTIOQUIA"**.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
Alcalde Municipal.

30-Diciembre-2021.
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Rdo:092.
Hora:8:42a.m
Luisa Oquendo

Municipio de Buriticá - Antioquia
NIT. 890.983.808-0

Dirección: Calle 7 No. 6 -15 Teléfono: 852 7015
E-mail: alcaldia@buritica-antioquia.gov.co

Luis Hernando Graciano Zapata
Alcalde 2020 -2023

Buriticá

hacia la **grandeza**



Buriticá (Ant), 29 de diciembre de 2021

SANCIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL

ALCALDÍA DE BURITICÁ (ANT)

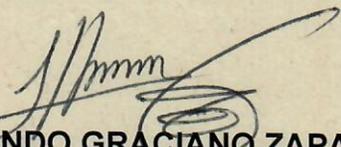
Una vez revisado el Acuerdo municipal número 025 del 28 de diciembre de 2021 expedido por el Honorable Concejo del Municipio de Buriticá (Ant), **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DE 2020 POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS DE BURITICA ANTIOQUIA"**.

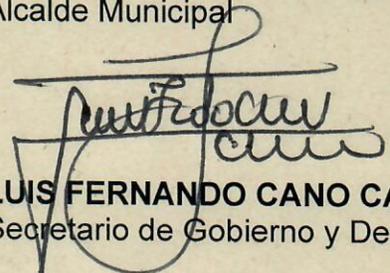
Se ordena su publicación y ejecución.

El texto recibido consta de 6 folios

Publíquese, ejecútese y remítase a la Dirección Jurídica del Departamento de Antioquia para su correspondiente revisión.

CÚMPLASE


LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
Alcalde Municipal


LUIS FERNANDO CANO CARDONA
Secretario de Gobierno y Desarrollo Administrativo

Municipio de Buriticá - Antioquia
NIT. 890.983.808-0

Dirección: Calle 7 No. 6 -15 Teléfono: 852 7015
E-mail: alcaldia@buritica-antioquia.gov.co

Luis Hernando Graciano Zapata
Alcalde 2020 -2023



CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL

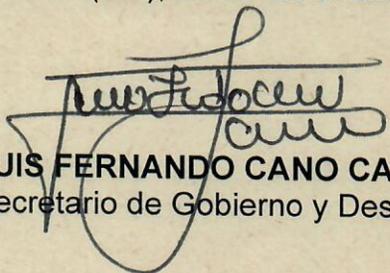
EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL
MUNICIPIO DE BURITICÁ (ANT)

CERTIFICA

Que el Acuerdo municipal número 025 del 28 de diciembre de 2021 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Buriticá (Ant), **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DE 2020 POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS DE BURITICA ANTIOQUIA"**.

Fue debidamente publicado.

Buriticá (Ant), 29 de diciembre de 2021



LUIS FERNANDO CANO CARDONA
Secretario de Gobierno y Desarrollo Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO NÚMERO 017
26 DICIEMBRE DE 2020**

POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE RENTAS DE BURITICÁ ANTIOQUIA

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política artículo 287 numeral 3, artículo 313 numeral 4, artículos 338 y 363; la Ley 20 de 1908, Ley 4ª de 1913, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 25 de 1921, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 69 de 1946, Ley 79 de 1946, Ley 33 de 1968, Ley 56 de 1981, Ley 14 de 1983, Decreto-Ley 1333 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 9ª de 1989, Ley 86 de 1989, Decreto-ley 624 de 1989, Ley 30 de 1992, Ley 44 de 1990, Ley 49 de 1990, Ley 80 de 1993, Ley 98 de 1993, Ley 99 de 1993, Ley 104 de 1993, Ley 105 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 122 de 1994, Ley 136 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 223 de 1995, Decreto-ley 111 de 1996, Ley 383 de 1997, Ley 388 de 1997, Ley 397 de 1997, Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 643 de 2001, Ley 681 de 2001, Ley 687 de 2001, Ley 715 de 2001, Ley 769 de 2002, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006, Ley 1106 de 2006, Ley 1176 de 2007, Ley 1276 de 2009, Ley 1321 de 2009, Ley 1430 de 2010, Ley 1436 de 2011, Ley 1446 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1454 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto-ley 019 de 2012, Ley 1738 de 2014, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1801 de 2016, Ley 1819 de 2016, Ley 1850 de 2017, Ley 1943 de 2018, Ley 1955 de 2019, Ley 1977 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley 2028 de 2020, Ley 2051 de 2020, Ley 2056 de 2020; Ordenanza 29 de 2017 de Antioquia.

ACUERDA

Artículo 1º. ADOPCIÓN. Adóptese como Código de Rentas para el Municipio de Buriticá Antioquia las normas establecidas en este Acuerdo.

**1 LIBRO PRIMERO
2 DISPOSICIONES PRELIMINARES**



2.3 TÍTULO ÚNICO

2.4 PRINCIPIOS ORIENTADORES Y DISPOSICIONES GENERALES

2.5

Artículo 2º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de Buriticá - Antioquia tiene por objeto adoptar y regular los impuestos, tasas, contribuciones, multas, sanciones, cobros, tasas, tarifas y demás cargas en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio. Asimismo, este Código contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

Las disposiciones contenidas en este Código rigen en todo el territorio del Municipio de Buriticá, Antioquia.

Artículo 3º. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

Artículo 4º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Código de Rentas. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 5º. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Buriticá goza de autonomía para fijar los tributos municipales y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

Artículo 6º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias y no tributarias son de propiedad exclusiva del Municipio de Buriticá y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los tributos del Municipio de Buriticá gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Buriticá - Antioquia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 7°. BIENES, RENTAS Y DERECHOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Son rentas municipales los ingresos que el Municipio de Buriticá y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por todo concepto y las que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Artículo 8°. FACULTAD PARA ESTABLECER TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los tributos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo del Municipio de Buriticá-Antioquia, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos para el cumplimiento de su misión.

Artículo 9°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Buriticá radican las potestades de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Parágrafo 1. Cuando en este Código se utilice la expresión "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de Buriticá como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde, como responsable de dirigir la gestión administrativa del Municipio, podrá delegar en la Secretaría de Hacienda o asignarle a ésta las funciones de Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo 3. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 10. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO -UVT-. Adóptese la Unidad de Valor Tributario, en lo sucesivo UVT, con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; creada mediante el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, incorporada al artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados por el Municipio de Buriticá, Antioquia. El valor de la UVT será establecido para cada vigencia por la entidad legalmente establecida, hoy la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o entidad que haga sus veces.



Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones sustanciales relativas a tributos, procedimentales y sancionatorias del Municipio de Buriticá, se expresarán en UVT. Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$ 10.000);
- c. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

Parágrafo 1. Conforme con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 01 de enero del año 2021, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2021 se mantendrán determinados en smmlv.

Parágrafo 2. De conformidad con la reglamentación contenida en el Decreto 1094 de 2020, para realizar la conversión de valores expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

- a) Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.
- b) Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Parágrafo 3. En los rangos de avalúos, ingresos, valores y tarifas citados en este Código en UVT y otra unidad de medida, para liquidar los impuestos, tarifas, multas, tasas, cobros y derechos se tendrá en cuenta lo establecido en UVT.

Artículo 11. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos del presente Código los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, usuarios, deudores y terceros se identificarán mediante la cédula de ciudadanía, número de identificación tributaria (NIT), cédula de extranjería o documento legalmente válido.



Artículo 12. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos. Únicamente el Municipio de Buriticá como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Municipal.

Artículo 13. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen bienes y derechos y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Buriticá para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Artículo 14. INGRESOS MUNICIPALES. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero o especie susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos Parafiscales, Transferencias, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificable en dinero del que dispone el Municipio de Buriticá para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

Artículo 15. INGRESOS CORRIENTES. Constituyen ingresos corrientes aquellos que regularmente recauda el municipio, que no resultan de variaciones en el patrimonio o creación de un pasivo, pero si en el ejercicio del poder impositivo del municipio, el producto de la prestación de los servicios, la explotación de bienes municipales, participación en rentas nacionales y departamentales y de otras organizaciones descentralizadas del orden municipal y nacional. Se clasifican en ingresos tributarios y no tributarios.

Parágrafo. Son ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado. Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por el Concejo Municipal de Buriticá - Antioquia.

Artículo 16. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los valores que el un contribuyente o responsable debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Buriticá, sin



que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato.

Artículo 17. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, transferencias, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales.

Artículo 18. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligada a declarar y/o pagar a favor del municipio de Buriticá - Antioquia, una suma determinada de dinero, por haber realizado el hecho generador previsto en la Ley o en un Acuerdo; además, es necesario cumplir con los deberes formales que se derivan de la obligación sustancial.

Artículo 19. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos generales de los tributos:

- a. **Sujeto activo:** Es quien la ley ha designado para administrar y percibir el tributo. En este caso, es el Municipio de Buriticá - Antioquia quien tendrá todas las potestades tributarias.
- b. **Sujeto pasivo:** Es la persona natural y jurídica incluidas las de Derecho Público, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, sobretasa, contribución, regalía, multa, estampilla y participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas, o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable, usuario o perceptor.
- c. **Responsables:** Se conocen como responsables quienes, sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.
- d. **Hecho generador:** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.
- e. **Causación.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.
- f. **Base gravable:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



- g. Tarifa:** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice la cantidad de pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (‰).

Artículo 20. IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Buriticá de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que han realizado los hechos previstos en las normas como generadores del impuesto. Las características principales del impuesto son su generalidad, obligatoriedad, no conllevan contraprestación directa e inmediata y la libre destinación.

Artículo 21. TASA. Es una erogación pecuniaria a favor del Municipio de Buriticá – Antioquia, o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público por parte de la Administración Municipal; son consideradas un cobro del Estado por un servicio ofrecido, en donde el particular tiene la opción de adquirirlo o no.

Parágrafo. TASA PARAFISCAL. Es la que corresponde al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Es percibida en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos.

Artículo 22. CONTRIBUCIÓN. Es un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que surge de la realización de obras públicas, en donde necesariamente debe existir un beneficio para las personas que lo pagan. Los recursos obtenidos de este tributo deben estar destinados a la financiación de las obras o actividades.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos

Artículo 23. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Buriticá y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados por:



- Recursos del Balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas; donaciones, entre otros.
- Operaciones de Crédito Público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

Artículo 24. CONCEPTOS NO TRIBUTARIOS. Son Tasas, Tarifas y Derechos los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Buriticá a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios. Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

Las Multas son las sanciones apreciables en dinero que se imponen a los infractores de las normas de tránsito, de convivencia o de cualquier otra naturaleza contempladas en la ley.

Artículo 25. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Código serán aplicables en el Municipio de Buriticá, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones. Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 26. REAJUSTE DE RANGOS Y TARIFAS. En cada anualidad, a partir del 01 de enero, los rangos de avalúos, rangos de ingresos, rangos de valores y tarifas determinados en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal, siguiendo el procedimiento citado.

La tabla con los avalúos y tarifas en pesos vigentes para cada año se publicarán en la página web de la entidad y en lugar visible de la Secretaría de Hacienda o dependencia encargada de la gestión del renglón rentístico.

Artículo 27. RENTAS REGULADAS. El presente Código regula los siguientes conceptos de ingreso del Municipio de Buriticá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

1. Impuesto Predial Unificado
2. Sobretasa con Destino al Medio Ambiente
3. Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil
4. Impuesto de Industria y Comercio
5. Impuesto de Avisos y Tableros
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
7. Impuesto de Espectáculos Públicos
8. Estampilla Pro-Cultura
9. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
10. Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia
11. Tasa Pro Deporte y Recreación
12. Contribución de Valorización
13. Contribución por Plusvalía
14. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública y Concesiones
15. Participaciones (impuesto de vehículos automotores, rentas departamentales)
16. Impuesto de Alumbrado Público
17. Sobretasa a la Gasolina Motor
18. Derechos de Explotación sobre juego de Rifas locales
19. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
20. Impuesto de Delineación Urbana
21. Multas por infracción a las normas de tránsito
22. Multas por infracción a las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
23. Otras multas y sanciones
24. Derechos y Cobros
25. Tasas por servicios públicos domiciliarios
26. Venta de servicios
27. Rentas contractuales
28. Tasa por intervención de vías y uso del espacio público
29. Tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas
30. Cobros por certificados y constancias
31. Transferencia del sector eléctrico
32. Sistema General de Participaciones
33. Sistema General de Regalías
34. Cofinanciación

Calle 7 No. 6 -15
Teléfono 852 70 12
Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



35. Recursos de capital

3 LIBRO SEGUNDO
4 INGRESOS TRIBUTARIOS

4.3 TÍTULO I
4.4 PRELIMINAR

Artículo 28. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:

- Ordinarios y Extraordinarios. Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- Directos e Indirectos. Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- Reales y Personales. Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente. Son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.
- Generales y Especiales. El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas. Es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- De Cuota y de Cupo. Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

Artículo 29. DESCUENTOS. El Alcalde Municipal podrá conceder descuentos por pronto pago de los impuestos propiedad del Municipio de Buritica de periodo anual, dependiendo del impuesto, del mes en que se paga y las condiciones fiscales del Municipio, así:

1. Para contribuyentes que paguen el impuesto anual en el mes de enero, descuento por pronto pago hasta del quince por ciento (15%)
2. Para contribuyentes que paguen el impuesto anual en el mes de febrero, descuento por pronto pago hasta del diez por ciento (10%)



3. Para contribuyentes que paguen el impuesto anual en el mes de marzo, descuento por pronto pago hasta del cinco por ciento (5%)

Parágrafo. El Alcalde Municipal podrá determinar los descuentos a aplicar mediante Decreto conforme a los límites aquí señalados.

4.5 TÍTULO II

4.6 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

4.6.1 CAPITULO I

4.6.2 GENERALIDADES

Artículo 30. DEFINICIÓN. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Buriticá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 31. CATASTRO. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. (IGAC Res.0070 de 2011, art.1°)

Catastro es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos. (Decreto 148 de 2020, art.1°, modificó el Decreto 1170 de 2015, art. 2.2.2.1.1.)

Artículo 32. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Parágrafo. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena. (IGAC Res.1055 de 2012, art.2°)

Artículo 33. PREDIO URBANO. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.



Parágrafo: Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes. (IGAC Res.0070 de 2011, art.11)

Artículo 34. PREDIO RURAL. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento aplicable al municipio. (IGAC Res.0070 de 2011, art.10)

Artículo 35. PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado. (IGAC Res.0070 de 2011, art.12)

Artículo 36. PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad. (IGAC Res.0070 de 2011, art.13)

Artículo 37. PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido. (IGAC Res.0070 de 2011, art.14)

Artículo 38. URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos. (IGAC Res.0070 de 2011, art.15)

Artículo 39. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos. (IGAC Res.0070 de 2011, art.16)

Artículo 40. PROPIEDAD HORIZONTAL. Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Edificio: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser



usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

Conjunto: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Condominios: Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

Parágrafo. Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado. (IGAC Res.0070 de 2011, art.17)

Artículo 41. MULTIPROPIEDAD. La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alcuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario. (IGAC Res.0070 de 2011, art.18)

Artículo 42. BIENES DE USO PÚBLICO. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros. (IGAC Res.0070 de 2011, art.19)

Artículo 43. MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece. (IGAC Res.0070 de 2011, art.20)

Artículo 44. CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan. (IGAC Res.0070 de 2011, art.21)

Artículo 45. TERRENO. Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida. (IGAC Res.0070 de 2011, art.22)



Artículo 46. ASPECTO FÍSICO. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función. (IGAC Res.0070 de 2011, art.3°)

Artículo 47. ASPECTO JURÍDICO. Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo. (IGAC Res.0070 de 2011, art.4°)

Artículo 48. ASPECTO ECONÓMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. (IGAC Res.0070 de 2011, art.5°)

Artículo 49. ASPECTO FISCAL. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. (IGAC Res.0070 de 2011, art.6°)

Artículo 50. UNIDADES ORGÁNICAS CATASTRALES. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio. Para los fines catastrales se da el mismo tratamiento al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a los antiguos corregimientos departamentales hoy, áreas no municipalizadas. (IGAC Res.0070 de 2011, art.7°)

Artículo 51. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.



Para la determinación del avalúo catastral las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

Parágrafo 1°. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Parágrafo 2°. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

Parágrafo 3°. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

Parágrafo 4°. En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, good will y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble. (IGAC Res.1055 de 2012, art.1°)

Parágrafo 5°. En ningún caso la maquinaria agrícola e industrial, los cultivos y los inmuebles por destinación harán parte de la determinación del avalúo catastral. (IGAC Res.0070 de 2011, art.84)

Artículo 52. AVALÚO CATASTRAL. Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. (Decreto 148 de 2020, art.1°, modificó el Decreto 1170 de 2015, art. 2.2.2.1.1.)

Artículo 53. AVALÚO COMERCIAL. Es el precio más probable por el cual un predio se transaría en un mercado en donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. (Decreto 148 de 2020, art.1°, modificó el Decreto 1170 de 2015, art. 2.2.2.1.1.)

Artículo 54. VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS. Los avalúos establecidos de conformidad con la normatividad vigente entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados. Las autoridades catastrales ordenarán por



resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

Parágrafo. En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional o el Distrito Capital, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste. (IGAC Res.0070 de 2011, art.43)

Artículo 55. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, la autoestimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el Tesorero Municipal.

Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

Parágrafo. La autoestimación definida en el presente capítulo se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y difiere de la declaración de autoestimación de que trata la legislación sobre el impuesto predial unificado. (IGAC Res.0070 de 2011, art.84)

Artículo 56. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Es aquél que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica. (Ley 1753 de 2015, art.104)

El Catastro Multipropósito es un Sistema de información de la tierra basado en el predio, el cual excede los fines fiscales o tributarios, propios del catastro tradicional, en dos aspectos: (i) brindar seguridad jurídica por medio de la inscripción o representación de los intereses sobre la tierra, relacionados con su ocupación, valor, uso y urbanización; y (ii) apoyar las decisiones de ordenamiento territorial y de planeación económica, social y ambiental, mediante la integración de información sobre derechos, restricciones y responsabilidades, en concordancia con el principio de independencia legal. (Conpes 3859 de 2016)

El Catastro con enfoque Multipropósito es un sistema de información del territorio que registra de manera sistemática y permanente la información física, jurídica, económica, territorial de todos los predios (i.e. públicos, privados, formales e informales) localizados



en el territorio, la cual es confiable y consistente con el sistema de registro de la propiedad inmueble en cabida y linderos. La evolución del catastro tradicional al multipropósito, como un registro sistemático y permanente análogo al registro de la propiedad, busca que este sea actualizado en tiempo real por las dinámicas del mercado inmobiliario (registro de operaciones de compraventa). (Conpes 3958 de 2019)

Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo. (Ley 1995 de 2019, art.1°)

Artículo 57. CATASTRO CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios. (Decreto 148 de 2020, art.1°, modificó el Decreto 1170 de 2015, art. 2.2.2.1.1.)

Artículo 58. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial. (Ley 1450 de 2011, art.24)



Artículo 59. FORMACIÓN CATASTRAL. La formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información de los terrenos y edificaciones, en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio.

La información obtenida se registrará en la ficha predial y en los documentos gráficos, listados y formatos de control estadístico que diseñen las autoridades catastrales.

Parágrafo. En este proceso se obtiene la información correspondiente de cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base los aspectos antes referidos, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro. (IGAC Res.0070 de 2011, art.76)

Artículo 60. ACTUALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN CATASTRAL. La actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. (IGAC Res.1055 de 2012, art.7º)

Artículo 61. CONSERVACIÓN CATASTRAL. La conservación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales correspondientes a los predios, de conformidad con los cambios que experimente la propiedad inmueble en sus aspectos físico, jurídico, económico y fiscal.

La conservación se inicia al día siguiente en el que se inscribe la formación o la actualización de la formación del catastro, y se formaliza con la resolución que ordena la inscripción en los documentos catastrales de los cambios que se hayan presentado en la propiedad inmueble.

Parágrafo. La realización de las labores del proceso de actualización de la formación catastral no interrumpe las actividades de conservación catastral. (IGAC Res.0070 de 2011, art.105)

Artículo 62. MUTACIÓN CATASTRAL. Son los cambios que se presentan en los componentes físico, jurídico o económico de un predio.

Artículo 63. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Buritica, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.



Artículo 64. NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo. Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio. (IGAC Res.0070 de 2011, art.32)

Artículo 65. FICHA PREDIAL. Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo. Una vez diligenciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial. (IGAC Res.0070 de 2011, art.33)

Artículo 66. CERTIFICADO CATASTRAL. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral. (IGAC Res.0070 de 2011, art.35)

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.

Las copias o certificaciones sobre los datos de catastro solicitados por las autoridades judiciales o con atribuciones de policía judicial en asuntos de su conocimiento serán expedidas gratuitamente en los casos expresamente señalados por la ley. En caso de que la ley no exonere explícitamente del pago, se deberán cubrir los costos de la expedición de las copias o certificaciones, según las tarifas establecidas de manera general. (IGAC Res1055 de 2012, art.21)

Artículo 67. CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL. Es el documento gráfico georreferenciado por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determina el contenido y modelo único de dicho documento que deberán adoptar las autoridades catastrales.

Parágrafo. Entre tanto se implementa el certificado plano predial catastral las autoridades catastrales podrán certificar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones, mediante el certificado catastral. (IGAC Res.0070 de 2011, art.36)



Artículo 68. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto-terreno, construcciones o edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. (IGAC Res.0070 de 2011, art.44)

Artículo 69. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.



N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

Parágrafo 1°. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Parágrafo 2°. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Parágrafo 3°. Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

La clasificación de lotes se anotará en los documentos catastrales. (IGAC Res.0070 de 2011, art.86)

Artículo 70. UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR -UAF-. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar -UAF-, la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.



La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere. (Ley 160 de 1994, art.38).

Artículo 71. EXTENSIÓN DE LA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR -UAF-. Para el Municipio de Buriticá la extensión de la UAF, según la Resolución 041 de 2016, expedida por el INCORA y adoptada por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- mediante el Acuerdo 08 de 2016, es como se expresa a continuación, según su potencialidad de explotación:

- A. UAF Agrícola: Entre seis (6) y ocho (8) hectáreas
- B. UAF Ganadera: Entre cincuenta y siete (57) y setenta y siete (77) hectáreas
- C. UAF Mixta: Entre veinticuatro (24) y treinta y dos (32) hectáreas

4.6.3 CAPÍTULO II

4.6.4 ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 72. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 73. DEFINICIÓN. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Buriticá; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Buriticá podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos



de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica, con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

Artículo 74. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y 388 de 13 de abril de 2020 y por las demás normas que la complementen o modifiquen, y por el Manual Interno De Procedimiento Catastral, cuando se haya construido. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en estas disposiciones.

Para el Municipio de Buritica es autoridad inmediata en materia catastral el Catastro Departamental de Antioquia.

Artículo 75. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Buritica es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 76. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Buritica. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Además, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



Para los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

La Secretaría de Hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Respecto de la compensación del Impuesto Predial por obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos, regulación de ríos y caudales, son sujetos pasivos las empresas y entidades propietarias de las obras construidas.

Artículo 77. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Buritica y se genera por la existencia del predio o mejora.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles e instalaciones.

Asimismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

La existencia de obras construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, reconocerá anualmente al municipio



de Buriticá por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios lo que trata el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

Artículo 78. PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable y su período es anual. En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será a partir de la resolución que expida Catastro Departamental donde se determine su vigencia fiscal.

Artículo 79. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro correspondiente y siempre y cuando el Municipio de Buriticá haya establecido la declaración anual del Impuesto Predial Unificado.

La base gravable será establecida en rangos de avalúos expresados en Unidades de Valor Tributario -UVT-, el monto de ésta será el establecido para cada periodo gravable, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- o la autoridad a quien corresponda esta función.

Los rangos de avalúos en UVT se expresarán además en valores absolutos en pesos colombianos; los rangos de avalúos en pesos se recalcularán para cada año de acuerdo con el valor de la UVT vigente para el periodo gravable correspondiente.

La compensación de que trata los predios afectados con las obras para la generación y transmisión de energía eléctrica, se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria - avaluada por el valor catastral promedio certificada por entidad catastral.

La base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;



- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Artículo 80. PARÁMETROS PARA FIJAR TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán en milajes (‰) de acuerdo con los siguientes criterios:

- La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco por mil (5‰) y el dieciséis por mil (16‰) del respectivo avalúo.
- Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis por mil (16‰), sin que excedan del treinta y tres por mil (33‰).
- A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo avalúo sea inferior a 135 SMLMV, se le aplicará las tarifas entre el 1 por mil (1‰) y el 16 por mil (16‰).
- La tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-. Mientras se surte el anterior procedimiento regirán las tarifas vigentes antes de este Código para predios de los resguardos indígenas.
- A los predios rurales clasificados o calificados como Unidades Agrícolas Familiares -UAFs- de explotación agropecuaria se les aplicará una tarifa diferencial acorde con el valor del avalúo catastral. Igual tratamiento tendrán los predios rurales cuya área sea inferior a una UAF y su destinación económica sea Agrícola, Pecuaria o Agropecuaria. Para los demás predios rurales la tarifa diferencial se establecerá considerando la extensión del predio y su avalúo catastral.

Parágrafo 1. Las tarifas se aplicarán a los rangos de avalúos en pesos calculados para cada año según el valor de la UVT vigente para el periodo gravable correspondiente.

Parágrafo 2. En el evento de existir más de una destinación económica en un mismo inmueble, el impuesto se liquidará y cobrará con la tarifa asignada a la mayor destinación económica que tenga el predio acorde al área de terreno designada.



Artículo 81. TARIFAS. Las tarifas diferenciales del Impuesto Predial Unificado se aplican a los avalúos catastrales de los predios urbanos considerando su destinación económica, el estrato socioeconómico -si aplica- y el valor del avalúo catastral.

En atención a los efectos que sobre la economía presenta y presentará la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social desde el 02 de abril de 2020 con ocasión de la pandemia por Covid-19, se establece un marco tarifario diferenciado para el año 2021 y otro para el año 2022 y subsiguientes considerando el valor de la UVT establecido por la DIAN, como alivio otorgado por el Municipio de Buritica a los contribuyentes.

Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

A. Tarifas año 2021 del Impuesto Predial Unificado para predios urbanos

Para el año 2021 se aplicarán las siguientes tarifas en milajes (‰):

Destinación Económica	Rango	Avalúo catastral en UVTs		Tarifas para año 2021
		Desde	Hasta	
Habitacional	1	0.01	500.00	3‰
	2	500.01	1,000.00	4‰
	3	1,000.01	2,000.00	5‰
	4	2,000.01	3,000.00	6‰
	5	3,000.01	en adelante	7‰
Comercial	Único	0.01	en adelante	5‰
Industrial	Único	0.01	en adelante	5‰
Salubridad	Único	0.01	en adelante	5‰
Servicios Especiales	Único	0.01	en adelante	5‰
Mixto	Único	0.01	en adelante	5‰
Lote No Urbanizable	Único	0.01	en adelante	12‰
Lote Urbanizable No Urbanizado	Único	0.01	en adelante	12‰
Lote Urbanizado No Construido	Único	0.01	en adelante	12‰
Unidad Predial No construida	Único	0.01	en adelante	12‰

B. Tarifas del Impuesto Predial Unificado para predios urbanos aplicables desde el año 2022 y siguientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Para el año 2022 y siguientes se aplicarán las tarifas en milajes (‰) de la tabla siguiente:

Destinación Económica	Rango	Avalúo catastral en UVTs		Tarifa para año 2022 y siguientes
		Desde	Hasta	
Habitacional	1	0.01	500.00	3‰
	2	500.01	1,000.00	5‰
	3	1,000.01	2,000.00	7‰
	4	2,000.01	3,000.00	8‰
	5	3,000.01	en adelante	9‰
Comercial	Único	0.01	en adelante	7‰
Industrial	Único	0.01	en adelante	7‰
Salubridad	Único	0.01	en adelante	7‰
Servicios Especiales	Único	0.01	en adelante	7‰
Mixto	Único	0.01	en adelante	7‰
Lote No Urbanizable	Único	0.01	en adelante	12‰
Lote Urbanizable No Urbanizado	Único	0.01	en adelante	12‰
Lote Urbanizado No Construido	Único	0.01	en adelante	12‰
Unidad Predial No construida	Único	0.01	en adelante	12‰

C. Tarifas del Impuesto Predial Unificado para predios rurales aplicables desde el año 2021 y siguientes.

Para el año 2021 y siguientes se aplicarán las tarifas en milajes (‰) de la tabla siguiente:



Destinación Económica	Rango	Extensión en hectáreas (Ha)		Avalúo catastral en UVTs		Tarifa para año 2021 y siguientes
		Desde	Hasta	Desde	Hasta	
Habitacional	1	No aplica		0.01	30.00	10‰
	2			30.01	60.00	11‰
	3			60.01	en adelante	12‰
Agropecuario con área igual o inferior a la UAF agrícola	1	0.0000	8.0000	0.01	30.00	8‰
	2			30.01	60.00	9‰
	3			60.01	en adelante	10‰
Agropecuario con área superior a la UAF agrícola	1	8.0001	en adelante	0.01	60.00	12‰
	2			60.01	100.00	13‰
	3			100.01	en adelante	14‰
Otras destinaciones diferentes de las anteriores	1	No aplica		0.01	60.00	12‰
	2			60.01	100.00	13‰
	3			100.01	en adelante	14‰

D. PREDIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La compensación de que trata los predios afectados con las obras para la generación y transmisión de energía eléctrica será el 150% del valor de impuesto predial unificado, conforme al cálculo del avalúo promedio definido por la autoridad catastral que servirá como base para determinar el impuesto y las demás que define la Ley 56 de 1981 para dicho impuesto.

Parágrafo. Los rangos de avalúos catastrales expresados en Unidades de Valor Tributario UVT establecidos en este artículo, serán reexpresados en pesos para cada año mediante resolución expedida por la Secretaría de Hacienda según el valor de la UVT vigente para el periodo gravable correspondiente. Este acto administrativo debe publicarse antes de iniciar el periodo gravable.

Artículo 82. LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 o norma que la modifique o sustituya, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.



La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 83. LÍMITES TRANSITORIOS. Durante cinco (5) años, contados a partir de la sanción de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, regirán los siguientes límites del Impuesto Predial Unificado:

A. Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

B. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

C. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 3.262 UVT, el incremento anual del Impuesto Predial Unificado, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo 1º. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Parágrafo 2º. Para efectos de la aplicación de dichos límites, se tomará como valor de referencia el impuesto liquidado que es aquel que resulta de aplicar la tarifa



correspondiente a la base gravable establecida por el Municipio, sin tomar en consideración exenciones o tratamientos especiales otorgados sobre el respectivo predio.

El IPC al que se hace referencia en el presente artículo, será el certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Parágrafo 3°. En los casos que se compruebe la existencia de abuso en materia tributaria y/o actuación de mala fe por parte de los contribuyentes, con la finalidad de beneficiarse de las limitaciones establecidas en el presente artículo, la Administración Tributaria podrá exigir el valor pleno del impuesto con sus respectivos intereses moratorios, sin perjuicio de las demás acciones a las que haya lugar.

4.6.5 CAPÍTULO III

4.6.6 DISPOSICIONES FINALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 84. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado el Municipio de Buritica podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, según sus funciones y competencia, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1111 de 2006, 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016, situación que estará sujeta a reglamentación del Alcalde, donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta figura



En el municipio de Buriticá no existe el sistema autodeclarativo para el Impuesto Predial Unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Parágrafo 1°. Para aquellos bienes de beneficio y uso público o propiedad del Municipio de Buriticá, en manos de particulares, se liquidará el impuesto, total o fracción, a quien lo esté ocupando o ejerciendo la posesión en proporción al área ocupada.

Parágrafo 2°. Autorícese al Alcalde Municipal para adoptar y reglamentar la Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado que deberá incluir además la liquidación de la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción y de las demás sobretasas autorizadas en este Código y las que posteriormente adopte el Concejo Municipal.

Artículo 85. COBRO DEL IMPUESTO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se realizará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

Las fechas para el pago serán establecidas mediante calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 86. FORMA DE COBRO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se cobrará al sujeto pasivo por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro o factura, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando varias personas tengan derecho sobre un predio se liquidará a cada una la fracción del impuesto que le corresponda según su porcentaje de participación. El documento de cobro del impuesto o factura podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1111 de 2006, 1430 de 2010 y 1819 de 2016.

Artículo 87. COBRO DEL IMPUESTO CUANDO LA BASE GRAVABLE SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN CON LA AUTORIDAD CATASTRAL. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial liquidado y cobrado o facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

Artículo 88. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:



1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante la Secretaria de Hacienda la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los bienes de beneficio y uso público como calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros, siempre y cuando no estén en manos de particulares. Si el predio está en mano de particulares se gravará el predio o la proporción del mismo que esté ocupada.
4. Los predios propiedad del Municipio de Buriticá, siempre y cuando ellos no estén, en todo o en parte, en manos de particulares.
5. Los bienes inmuebles de otros municipios ubicados en jurisdicción del Municipio de Buriticá.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. (Ley 488 de 1998, art.137)
7. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.
8. Las obras de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Parágrafo 1°. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

Parágrafo 2°. Para los casos del numeral 2 el propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria Municipal y anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la representación legal de la autoridad católica competente.

Parágrafo 3°. El cambio de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del beneficio aquí establecido, dará lugar a la pérdida del mismo mediante acto administrativo debidamente motivado que tendrá vigencia a partir del siguiente periodo de causación o gravable.



Artículo 89. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. El responsable del Impuesto Predial Unificado que solicite un certificado de estar a paz y salvo con la obligación tributaria por concepto de dicho impuesto deberá pagar o haber pagado el valor total anual del impuesto.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda la expedición del Certificado de Paz y Salvo Municipal de acuerdo con las condiciones, especificaciones y cobro establecido en este Código.

Parágrafo. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

4.6.7 CAPÍTULO IV

4.6.8 SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 90. ADOPCIÓN. Adóptese la sobretasa con destino al medio ambiente establecida en el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 91. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Los elementos y características de la sobretasa con destino al medio ambiente son los mismos del Impuesto Predial Unificado con excepción de los establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 92. TARIFA DE LA SOBRETASA. La tarifa de la sobretasa con destino al medio ambiente será del uno punto cinco por mil (1.5) calculada sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 93. LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA SOBRETASA. La sobretasa con destino al medio ambiente se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 94. LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA SOBRETASA PARA PREDIOS EXENTOS. La sobretasa con destino al medio ambiente se liquidará y cobrará a propietarios, poseedores o usufructuario de predios declarados exentos del Impuesto Predial Unificado en este Código, esto en consideración a que el medio ambiente es responsabilidad de todos y todos debemos concurrir a su protección y cuidado.

Artículo 95. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO DE LA SOBRETASA. La Secretaría de Hacienda deberá totalizar el recaudo efectuado por concepto de la sobretasa con destino al medio ambiente cada trimestre, informar el valor a la Corporación Autónoma Regional -CAR- con asiento en la jurisdicción y transferir a la CAR la suma resultante luego de



descontar las devoluciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

4.6.9 CAPÍTULO V

4.6.10 SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil está autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 97. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Los elementos y características de la sobretasa para financiar la actividad bomberil son los mismos del Impuesto Predial Unificado con excepción de los establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 98. BASE GRAVABLE DE LA SOBRETASA. La base gravable de la sobretasa para financiar la actividad bomberil es el valor liquidado como Impuesto Predial Unificado.

Artículo 99. TARIFA DE LA SOBRETASA. La tarifa de la sobretasa para financiar la actividad bomberil será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable.

Artículo 100. LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA SOBRETASA. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

La sobretasa para financiar la actividad bomberil se liquidará y cobrará a propietarios, poseedores o usufructuario de predios declarados exentos del Impuesto Predial Unificado en este Código.

Artículo 101. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos recaudados por concepto de sobretasa para financiar la actividad bomberil serán destinados para financiar la actividad bomberil, la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 102. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO DE LA SOBRETASA. La Secretaría de Hacienda deberá totalizar el recaudo efectuado por concepto de la sobretasa para financiar la actividad bomberil cada trimestre y transferir la suma resultante luego de descontar las devoluciones al fondo, fondo cuenta o fondo presupuestal que se cree para su administración e inversión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.



4.7 TÍTULO III

4.8 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

4.8.1 CAPÍTULO I

4.8.2 GENERALIDADES DEL IMPUESTO

Artículo 103. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Código, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto-Ley 1333 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 49 de 1990, Ley 98 de 1993, Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016 y demás normas que desarrollan la materia.

Artículo 104. DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen indirecto de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Buriticá, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin él.

Estarán obligados igualmente del pago del Impuesto de Industria y Comercio aquellos contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro de la jurisdicción del Municipio, independientemente de la entidad pública o privada y domicilio donde se haya firmado o reciba los pagos objeto del contrato. Así mismo las empresas y/o personas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa, por catálogos, internet, vendedores o freelance, las cuales tributarán al Municipio de Buriticá por los bienes comercializados y/o servicios prestados y se descontará dicho impuesto de la sede principal de su domicilio.

Artículo 105. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea. Las demás contempladas dentro del CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme)

Artículo 106. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.



Artículo 107. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual

Artículo 108. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

Artículo 109. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Los formularios de declaración suministrado por la Secretaria de Hacienda o Formulario Nacional de Declaración de Industria y Comercio tendrán las casillas para determinar cada una de las actividades. En caso de desarrollar varias actividades diferentes se anexarán un formulario adicional, pero en uno de ellos se liquidará el impuesto total con todos sus complementarios.



Parágrafo. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

4.8.3 CAPÍTULO II

4.8.4 ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 110. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Buriticá es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 111. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, freelance y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades de economía solidaria consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Buriticá.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.

Estarán obligados igualmente del pago del Impuesto de Industria y Comercio aquellos contratistas que ejerzan actividades objeto del gravamen dentro de la jurisdicción del Municipio, independientemente de la entidad pública o privada y domicilio donde se haya firmado el contrato u orden de trabajo, o donde reciba los pagos objeto del cumplimiento del mismo.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, que destinan algún o algunos bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.

Asimismo, las empresas comercializadoras de productos o servicios que ejerzan actividades de ventas de forma directa a través de vendedores o freelance, tributarán al



Municipio de Buritica por los bienes comercializado y/o servicios prestados, impuesto que el contribuyente se descontará al pago en su sede principal de su domicilio.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Administración Tributaria Municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.

Artículo 112. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Buritica, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, formal o informalmente con establecimiento de comercio o sin él, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

Artículo 113. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Código, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen) exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2. La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

Artículo 114. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial, así:

1. Las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro, tendrán como base gravable del Impuesto de Industria y Comercio el margen de comercialización cuando su actividad



se trate de compra y venta de productos agropecuarios del municipio y las demás actividades realizadas estará fijado por el total del ingreso.

2. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
3. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

4. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Buriticá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Buriticá.
 - d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y



cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Buriticá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

e) La generación de energía a través micro-central, termoeléctricas, termólisis o cualquier otro sistema de generación de energía siempre y cuando no esté regulado bajo Ley 56 de 1981.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos anuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

5. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
6. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
8. La actividad de compra venta de medios de pago de los servicios públicos y de telecomunicaciones, recargas, giros de dinero, el ingreso bruto estará constituido por el porcentaje de intermediación.



9. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base gravable descrita en el presente numeral aplicará para efectos de los impuestos territoriales.

10. A partir del primero de enero de 2021, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. (Ley 1430 de 2010, art. 31, Ley 1607 de 2012)

Parágrafo. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 115. TARIFA. Son los milajes establecidos en en el presente Código, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.

Artículo 116. PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio es un tributo de periodo que va del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.



La declaración privada se diligenciará en el formulario establecido por el Municipio de Buriticá, o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dependiendo del caso.

Quienes estén obligados a presentar la declaración directamente ante el Municipio de Buriticá, deberán hacerlo dentro de las fechas establecidas para tal efecto en el calendario tributario expedido anualmente por la Dirección Administrativa de Rentas Municipales.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

Artículo 117. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. Su pago se realizará según lo establecido en el presente Acuerdo, dentro de los plazos señalados en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 118. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Capítulo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.



5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones.
7. Los ingresos percibidos contra terceros cuando se trate de productores primarios y exportaciones y que se lleven contablemente en la cuenta 28.
8. Las actividades realizadas por los centros del bienestar del anciano, albergues y hogares para niños y jóvenes, entidades sin ánimos de lucro que desarrollen actividades con los niños y jóvenes y otros fines de beneficencia social, que se presten.
9. Los ingresos provenientes de la publicidad de las emisoras de radio comunitarias y televisión comunitaria.

Parágrafo. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.



2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Artículo 119. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Buritica encaminadas a un lugar diferente de éste, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, siempre y cuando sea en desarrollo de su objeto social por el cual fueron creadas.
8. La propiedad horizontal siempre y cuando no exista una explotación económica.



Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios distintos a las enunciadas como de prohibido gravamen, serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Parágrafo 2. La procedencia del prohibido gravamen deberá ser verificada por la administración tributaria municipal.

Artículo 120. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Artículo 121. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley como tales.

Artículo 122. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.



- d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
 4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
 6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes. Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o



instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Ingresos varios.

Parágrafo 1. Las entidades financieras y cooperativas serán agentes de retención sobre los rendimientos financieros de las cuentas de ahorro, corriente, CDTs y demás capitales que generen ganancias al depositante, depositario o cuentahabiente.

Parágrafo 2. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, se incluyen los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 123. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Buriticá, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a treinta (30) UVT por cada año.

Artículo 124. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN BURITICÁ (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Buriticá, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Buriticá.

Artículo 125. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al



Municipio de Buriticá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Código, para efectos de su recaudo.

Artículo 126. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. De conformidad con el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016 y para todos los efectos tributarios del Impuesto de Industria y Comercio y sus impuestos y tasas complementarios, los contribuyentes se clasificarán en cuatro sistemas: Sistema General, Sistema Preferencial, Actividades Ocasionales y Régimen SIMPLE.

Artículo 127. SISTEMA GENERAL DEL IMPUESTO. Pertenecen al Sistema General del Impuesto de Industria y Comercio, y sus impuestos y sobretasas complementarios, los contribuyentes y responsables, personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades de economía solidaria, entidades financieras, personas naturales no clasificadas en el Sistema Preferencial ni en el Régimen SIMPLE ni como Actividad Ocasional.

Artículo 128. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO. Pertenecen al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, y sus impuestos y sobretasas complementarios, los contribuyentes y responsables personas naturales, pequeños contribuyentes que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sean personas naturales.
2. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT.
3. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sucursal, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que no sean responsables del Impuesto a las Ventas -IVA-, de conformidad con el artículo 592 del Estatuto Tributario Nacional
7. Que no corresponda a una actividad ocasional.

Parágrafo 1. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes no obtengan el nivel de ingresos brutos necesario para estar obligados a presentar declaración del Impuesto de Renta y Complementarios como personas naturales.

Parágrafo 2. Las personas naturales con domicilio y residentes en el Municipio de Buriticá que desarrollen actividades económicas de carácter informal como vendedores



ambulantes y/o vendedores estacionarios serán sujetos del pago de la tasa por aprovechamiento del espacio público establecida en este Código.

Para efectos de este Código se consideran actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes y/o estacionarios. Como vendedores ambulantes se considera a quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias. Se considera vendedores estacionarios quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, vehículo entre otros.

Artículo 129. INCLUSIÓN EN EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO. El contribuyente o responsable que reúna los requisitos señalados en el presente Código podrá solicitar su inclusión en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio hasta el último día hábil del mes de marzo de cada período gravable, según los resultados en el desarrollo de su actividad económica durante el año gravable anterior.

Dicha petición deberá realizarse en escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda la cual se pronunciará mediante resolución motivada -que podrá ser masiva- en el término de dos (2) meses sobre la solicitud de inclusión en dicho sistema. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer al Sistema, establecidos en el presente Acuerdo. El silencio de la Administración ante la solicitud del contribuyente o responsable se tiene como una respuesta positiva y la Administración Tributaria deberá expedir el acto administrativo correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

El contribuyente o responsable que presente la solicitud por fuera del término estipulado no tendrá derecho a su inclusión en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de su inclusión de oficio por parte de la Administración Tributaria.

Parágrafo. La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio a aquellos contribuyentes o responsables a quienes, mediante la realización de labores de fiscalización, se les haya comprobado que cumplen con la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho sistema.

Artículo 130. EXCLUSIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO. Los contribuyentes y responsables incluidos en el Sistema Preferencial que en algún periodo



gravable incumplan alguno de los requisitos establecidos en este Código para permanecer en el Sistema Preferencial, ingresarán al Sistema General en el siguiente periodo gravable y deberán presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario del año, por el periodo en el cual no se cumplió con las condiciones del Sistema Preferencial.

La salida del Sistema Preferencial opera por no cumplir con las condiciones para permanecer en él, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Aquellos contribuyentes que permanezcan en el Sistema Preferencial sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria les practicará el procedimiento tributario e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, sin que para salir del Sistema Preferencial medie acto administrativo, pues opera su salida de pleno derecho.

Artículo 131. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, son contribuyentes que desarrollan Actividades Ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Buritica.
2. Que la duración de las actividades gravadas no exceda el término de un año calendario.

Los contribuyentes ocasionales no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro, el impuesto se liquidará de la siguiente manera:

1. Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declaración y pago establecido por la Secretaría de Hacienda, tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad, bien sea anual o mensual a que hubiere lugar.
2. Los contribuyentes que desarrollen Actividades Ocasionales informales cuya duración no supere tres (3) días pagarán por cada día el impuesto mínimo establecido en este Código. En este caso deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde Municipal o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.



3. Los contribuyentes que desarrollan actividades ocasionales y que hacen parte del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), en cuanto al impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, se regulan por las disposiciones de la Ley 2010 de 2019 y su reglamento o la norma que modifique, adicione o reglamente.

Parágrafo 1. La construcción de obras civiles y de obra pública se considerarán Actividad Ocasional así excedan el límite establecido en el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 2. El impuesto liquidado no podrá ser inferior al impuesto mínimo establecido en este Código y se cobrará sin perjuicio de la tasa por aprovechamiento del espacio público o la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, según corresponda.

Artículo 132. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Buriticá, en los casos en que se realice en esta jurisdicción y, bajo las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Buriticá, siempre y cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial es propia de la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Buriticá, se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.
 - b) Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, deberá tributarse en Buriticá siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.



- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de Buriticá siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
- e) Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Buriticá si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio
4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Buriticá cuando sea el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Buriticá cuando el usuario o suscriptor se encuentre en este municipio de acuerdo al lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
- Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
5. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
7. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:



a) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Buriticá por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

i) Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Buriticá cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

ii) Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Buriticá cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

iii) Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Buriticá cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

iv) Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Buriticá cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

b) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Buriticá o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en esta jurisdicción.

c) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Buriticá, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en esta jurisdicción.

d) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio la ciudad de Buriticá o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en esta jurisdicción.

Artículo 133. LÍMITES A LAS TARIFAS. Sobre las bases gravables definidas en este Código se aplicará la tarifa en milajes (‰) que determine el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:



1. Del dos al siete por mil (2‰ al 7‰) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2‰ al 10‰) para actividades comerciales y de servicios.

Artículo 134. TARIFAS PARA CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del periodo con base en la variación del valor de la Unidad de Valor Tributario UVT, sin que sea inferior al impuesto mínimo que se establece en este Código.

Para los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio el impuesto mensual, sin incluir el Impuesto de Avisos y Tableros y demás, equivaldrá a cero puntos ochenta y cinco (0.85) UVT.

Cuando el contribuyente presente declaración de forma voluntaria, se ajustará el valor del impuesto según la liquidación efectuada, sin que sea inferior al impuesto que se establece en este artículo.

Parágrafo. El impuesto a cargo de los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema Preferencial no incluye el impuesto de Avisos y Tableros y otros, los cuales se calcularán por separado.

Artículo 135. IMPUESTO MÍNIMO PARA LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES. El impuesto de Industria y Comercio a pagar, sin incluir sus complementarios, para los contribuyentes del Régimen General y los que desarrollen Actividad Ocasional, no podrá ser inferior a las siguientes cuantías:

1. Para contribuyentes pertenecientes al Régimen General el impuesto mínimo mensual a pagar será de uno punto cinco (1.5) UVT.
2. Para contribuyentes de Actividad Ocasional el impuesto mínimo a pagar será de tres (3) UVT y se cobrará sin perjuicio de la tasa de parqueo o de ocupación del espacio público, cuando corresponda.

Artículo 136. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS PARA CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA GENERAL. Los contribuyentes y responsables pertenecientes al Sistema General del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y liquidar el impuesto aplicando a la base gravable las siguientes tarifas en milajes (‰), correspondientes a las actividades económicas conforme con los códigos CIU V.4 adoptados por la DIAN mediante la Resolución 000139 de 2012 o norma que modifique o sustituya, como se indica en la tabla siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	10 ‰
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	10 ‰
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	10 ‰
0163	Actividades posteriores a la cosecha	10 ‰
0164	Tratamiento de semillas para propagación	10 ‰
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	10 ‰
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10 ‰
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10 ‰
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4 ‰
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4 ‰
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4 ‰
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4 ‰
1040	Elaboración de productos lácteos	4 ‰
1051	Elaboración de productos de molinería	4 ‰
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4 ‰
1061	Trilla de café	4 ‰
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	4 ‰
1063	Otros derivados del café	4 ‰
1071	Elaboración y refinaci6n de azúcar	4 ‰
1072	Elaboración de panela	4 ‰
1081	Elaboración de productos de panadería	4 ‰
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4 ‰
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu6zcuz y productos farináceos similares	4 ‰
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4 ‰
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4 ‰
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4 ‰
1101	Destilación, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcohólicas	4 ‰
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4 ‰
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas	4 ‰



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4 ‰
1200	Elaboración de productos de tabaco	4 ‰
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	3 ‰
1312	Tejeduría de productos textiles	3 ‰
1313	Acabado de productos textiles	3 ‰
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3 ‰
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	3 ‰
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	3 ‰
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	3 ‰
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3 ‰
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3 ‰
1420	Fabricación de artículos de piel	3 ‰
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	3 ‰
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	3 ‰
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	3 ‰
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	3 ‰
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3 ‰
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3 ‰
1523	Fabricación de partes del calzado	3 ‰
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4 ‰
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4 ‰
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4 ‰
1640	Fabricación de recipientes de madera	4 ‰
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4 ‰
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4 ‰



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4 ‰
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4 ‰
1811	Actividades de impresión	3 ‰
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5 ‰
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	3 ‰
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	4 ‰
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	4 ‰
1922	Actividad de mezcla de combustibles	4 ‰
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	4 ‰
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4 ‰
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	4 ‰
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	4 ‰
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4 ‰
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4 ‰
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	4 ‰
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4 ‰
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	4 ‰
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5 ‰
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4 ‰
2212	Reencauche de llantas usadas	10 ‰
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4 ‰
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4 ‰
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4 ‰
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4 ‰
2391	Fabricación de productos refractarios	4 ‰
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	8 ‰
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4 ‰
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7 ‰
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7 ‰
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	4 ‰

Calle 7 No. 6 -15
Teléfono 852 70 12
Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4 ‰
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7 ‰
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7 ‰
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7 ‰
2431	Fundición de hierro y de acero	7 ‰
2432	Fundición de metales no ferrosos	7 ‰
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7 ‰
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7 ‰
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7 ‰
2520	Fabricación de armas y municiones	7 ‰
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7 ‰
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7 ‰
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 ‰
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 ‰
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	4 ‰
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	4 ‰
2630	Fabricación de equipos de comunicación	4 ‰
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4 ‰
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	4 ‰
2652	Fabricación de relojes	4 ‰
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4 ‰
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4 ‰
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	4 ‰
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4 ‰
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4 ‰
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4 ‰
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	4 ‰
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	4 ‰

Calle 7 No. 6 -15

Teléfono 852 70 12

Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	4 ‰
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4 ‰
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4 ‰
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	4 ‰
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	4 ‰
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	4 ‰
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4 ‰
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	4 ‰
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4 ‰
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	4 ‰
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	4 ‰
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4 ‰
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4 ‰
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	4 ‰
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	4 ‰
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4 ‰
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4 ‰
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4 ‰
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4 ‰
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4 ‰
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4 ‰
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4 ‰
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	4 ‰
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4 ‰
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	4 ‰



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	4 ‰
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	4 ‰
3091	Fabricación de motocicletas	4 ‰
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4 ‰
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4 ‰
3110	Fabricación de muebles	4 ‰
3120	Fabricación de colchones y somieres	4 ‰
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	8 ‰
3220	Fabricación de instrumentos musicales	4 ‰
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	4 ‰
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4 ‰
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	4 ‰
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	4 ‰
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10 ‰
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10 ‰
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10 ‰
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10 ‰
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10 ‰
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10 ‰
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10 ‰
3511	Generación de energía eléctrica	10 ‰
3512	Transmisión de energía eléctrica	10 ‰
3513	Distribución de energía eléctrica	10 ‰
3514	Comercialización de energía eléctrica	10 ‰
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10 ‰
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10 ‰
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8 ‰
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8 ‰

Calle 7 No. 6 -15

Teléfono 852 70 12

Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
3811	Recolección de desechos no peligrosos	8 ‰
3812	Recolección de desechos peligrosos	8 ‰
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8 ‰
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8 ‰
3830	Recuperación de materiales	8 ‰
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8 ‰
4111	Construcción de edificios residenciales	10 ‰
4112	Construcción de edificios no residenciales	10 ‰
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10 ‰
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10 ‰
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10 ‰
4311	Demolición	10 ‰
4312	Preparación del terreno	10 ‰
4321	Instalaciones eléctricas	10 ‰
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10 ‰
4329	Otras instalaciones especializadas	10 ‰
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10 ‰
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10 ‰
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10 ‰
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10 ‰
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10 ‰
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10 ‰
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10 ‰
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10 ‰
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10 ‰
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4 ‰
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6 ‰
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10 ‰
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6 ‰
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6 ‰



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
4643	Comercio al por mayor de calzado	6 ‰
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	3 ‰
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4 ‰
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10 ‰
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10 ‰
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10 ‰
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10 ‰
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10 ‰
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10 ‰
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10 ‰
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	4 ‰
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4 ‰
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10 ‰
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 ‰
4690	Comercio al por mayor no especializado	10 ‰
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6 ‰
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10 ‰
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8 ‰
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6 ‰
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6 ‰
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 ‰



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6 ‰
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10 ‰
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehiculos automotores	10 ‰
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10 ‰
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10 ‰
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6 ‰
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	4 ‰
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10 ‰
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	3 ‰
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6 ‰
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6 ‰
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10 ‰
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10 ‰
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10 ‰
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6 ‰
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 ‰
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4 ‰
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10 ‰

Calle 7 No. 6 -15

Teléfono 852 70 12

Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10 ‰
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6 ‰
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6 ‰
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10 ‰
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10 ‰
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10 ‰
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10 ‰
4911	Transporte férreo de pasajeros	8 ‰
4912	Transporte férreo de carga	8 ‰
4921	Transporte de pasajeros	8 ‰
4922	Transporte mixto	8 ‰
4923	Transporte de carga por carretera	8 ‰
4930	Transporte por tuberías	8 ‰
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8 ‰
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8 ‰
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8 ‰
5022	Transporte fluvial de carga	8 ‰
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8 ‰
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8 ‰
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8 ‰
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8 ‰
5210	Almacenamiento y depósito	10 ‰
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10 ‰
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10 ‰
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10 ‰
5224	Manipulación de carga	10 ‰
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10 ‰
5310	Actividades postales nacionales	10 ‰
5320	Actividades de mensajería	10 ‰

Calle 7 No. 6 -15
Teléfono 852 70 12
Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
5511	Alojamiento en hoteles	6 ‰
5512	Alojamiento en apartahoteles	6 ‰
5513	Alojamiento en centros vacacionales	6 ‰
5514	Alojamiento rural	6 ‰
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6 ‰
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6 ‰
5530	Servicio por horas	6 ‰
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6 ‰
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6 ‰
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6 ‰
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6 ‰
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6 ‰
5621	Catering para eventos	10 ‰
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6 ‰
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 ‰
5811	Edición de libros	3 ‰
5812	Edición de directorios y listas de correo	3 ‰
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	3 ‰
5819	Otros trabajos de edición	3 ‰
5820	Edición de programas de informática (software)	3 ‰
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 ‰
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 ‰
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 ‰
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10 ‰
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10 ‰
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10 ‰
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10 ‰
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10 ‰
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10 ‰
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10 ‰

Calle 7 No. 6 -15
Teléfono 852 70 12
Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10 ‰
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10 ‰
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10 ‰
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10 ‰
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10 ‰
6312	Portales web	10 ‰
6391	Actividades de agencias de noticias	10 ‰
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 ‰
6411	Banco Central	5 ‰
6412	Bancos comerciales	5 ‰
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 ‰
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 ‰
6423	Banca de segundo piso	5 ‰
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5 ‰
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 ‰
6432	Fondos de cesantías	5 ‰
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 ‰
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5 ‰
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5 ‰
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5 ‰
6495	Instituciones especiales oficiales	5 ‰
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 ‰
6511	Seguros generales	10 ‰
6512	Seguros de vida	10 ‰
6513	Reaseguros	10 ‰
6514	Capitalización	10 ‰
6521	Servicios de seguros sociales de salud	10 ‰
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	10 ‰
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	10 ‰
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	10 ‰
6611	Administración de mercados financieros	10 ‰

Calle 7 No. 6 -15
Teléfono 852 70 12
Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10 ‰
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10 ‰
6614	Actividades de las casas de cambio	10 ‰
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10 ‰
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10 ‰
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10 ‰
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 ‰
6630	Actividades de administración de fondos	10 ‰
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10 ‰
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	10 ‰
6910	Actividades jurídicas	10 ‰
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10 ‰
7010	Actividades de administración empresarial	10 ‰
7020	Actividades de consultoría de gestión	10 ‰
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10 ‰
7120	Ensayos y análisis técnicos	10 ‰
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10 ‰
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10 ‰
7310	Publicidad	10 ‰
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10 ‰
7410	Actividades especializadas de diseño	10 ‰
7420	Actividades de fotografía	10 ‰
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 ‰
7500	Actividades veterinarias	10 ‰
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10 ‰
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10 ‰
7722	Alquiler de videos y discos	10 ‰
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 ‰

Calle 7 No. 6 -15
Teléfono 852 70 12
Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 ‰
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10 ‰
7810	Actividades de agencias de empleo	8 ‰
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8 ‰
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8 ‰
7911	Actividades de las agencias de viaje	10 ‰
7912	Actividades de operadores turísticos	10 ‰
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10 ‰
8010	Actividades de seguridad privada	8 ‰
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8 ‰
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8 ‰
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 ‰
8121	Limpieza general interior de edificios	10 ‰
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10 ‰
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10 ‰
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 ‰
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10 ‰
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8 ‰
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10 ‰
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 ‰
8292	Actividades de envase y empaque	10 ‰
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 ‰
8511	Educación de la primera infancia	6 ‰
8512	Educación preescolar	6 ‰
8513	Educación básica primaria	6 ‰
8521	Educación básica secundaria	6 ‰
8522	Educación media académica	6 ‰
8523	Educación media técnica y de formación laboral	6 ‰
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6 ‰
8541	Educación técnica profesional	6 ‰

Calle 7 No. 6 -15
Teléfono 852 70 12
Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
8542	Educación tecnológica	6 ‰
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6 ‰
8544	Educación de universidades	6 ‰
8551	Formación académica no formal	6 ‰
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6 ‰
8553	Enseñanza cultural	6 ‰
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6 ‰
8560	Actividades de apoyo a la educación	6 ‰
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8 ‰
8622	Actividades de la práctica odontológica	8 ‰
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8 ‰
8692	Actividades de apoyo terapéutico	8 ‰
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	8 ‰
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8 ‰
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8 ‰
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8 ‰
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8 ‰
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8 ‰
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8 ‰
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10 ‰
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 ‰
9312	Actividades de clubes deportivos	10 ‰
9319	Otras actividades deportivas	10 ‰
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10 ‰
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 ‰
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10 ‰
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10 ‰
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10 ‰
9491	Actividades de asociaciones religiosas	10 ‰
9492	Actividades de asociaciones políticas	10 ‰
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10 ‰

Calle 7 No. 6 -15
Teléfono 852 70 12
Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Clase	Descripción	Tarifa
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10 ‰
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10 ‰
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10 ‰
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10 ‰
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10 ‰
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10 ‰
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10 ‰
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 ‰
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10 ‰
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 ‰
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 ‰
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	10 ‰
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10 ‰
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	10 ‰
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10 ‰

Parágrafo 1. Para las actividades económicas no relacionadas en la tabla anterior las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir los complementarios, aplicables a los contribuyentes del Régimen General, serán:

1. Actividades comerciales y de servicios: diez por mil (10‰)
2. Actividades industriales: siete por mil (7‰)
3. Actividades financieras: cinco por mil (5‰)

Parágrafo 2. Se autoriza al Alcalde Municipal para homologar, actualizar y adecuar los códigos y nombres de las actividades económicas en caso de cambios o una nueva Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) o modificaciones a la Resolución 66 de 2012 expedida por el DANE o a la Resolución 000139 de 2012 emitida por la DIAN.



Artículo 137. TARIFAS PARA EL RÉGIMEN SIMPLE. Los contribuyentes del Régimen SIMPLE se rigen por las normas especiales aplicables a este régimen, establecidas en un Capítulo V del presente Título.

Artículo 138. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará en el primer periodo gravable desde su causación, con base en el promedio mensual estimado de ingresos gravables y consignado en la inscripción ante la Administración Tributaria.

Cada año los contribuyentes y responsables presentarán la declaración anual y privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás en la cual informarán la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable o fracción, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos. Debe informarse los ingresos obtenidos en jurisdicción del Municipio de Buriticá y fuera de ella.

Según lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019, los contribuyentes y responsables deberán utilizar el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio.

Las Administración Tributaria deberá permitir a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

La declaración anual y los pagos deben realizarse según el calendario establecido cada año por la Administración Tributaria.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Administración Tributaria de Buriticá.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del Régimen SIMPLE se rigen por las normas especiales aplicables a este régimen, establecidas en un Capítulo especial.



Parágrafo 2. Los contribuyentes del Régimen Preferencial no estarán obligados a presentar la declaración anual de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2021 y siguientes; siempre y cuando cumplan con los requisitos para seguir perteneciendo al Régimen Preferencial.

4.8.5 CAPÍTULO III

4.8.6 SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 139. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención en la fuente y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de Buriticá, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Buriticá y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el presente Código.

Artículo 140. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

La retención y autorretención se aplicará a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto en el Municipio de Buriticá, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Buriticá, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

También serán objeto de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio:



- a. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el Municipio de Buriticá, a través de la ejecución de contratos con las entidades públicas de cualquier orden.
- b. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea Agente Retenedor, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para el mandante.

Artículo 141. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo período gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Código.

Artículo 142. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

Artículo 143. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Código de Rentas Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el período no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

Artículo 144. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan en este Código.

SECCIÓN I AUTORRETENCIÓN



Artículo 145. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los grandes contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el Municipio de Buritica, y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención, por tal motivo no estará obligado a cumplir con las obligaciones establecidas para este mecanismo.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda Municipal, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

Artículo 146. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Buritica, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Código.

Artículo 147. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Código.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.



5. Las demás que este Código le señale o que requiera la administración.

SECCIÓN II RETENCIÓN

Artículo 148. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son Agentes de Retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de Buriticá, y las personas jurídicas de carácter privado.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los del fideicomiso, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

De igual forma, serán agentes de retención del impuesto quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda Municipal.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, administración delegada, en el que el mandante o contratante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario o administrador asumirá las calidades del mandante o contratante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo en materia del régimen SIMPLE, aplica únicamente para la retención del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

Artículo 149. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente



retenedor con la copia de la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda municipal, según sus funciones.

2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
3. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Código.
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Régimen SIMPLE, calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.
6. A los sujetos pasivos del impuesto que hayan sido calificados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), calidad que acreditarán por medio de la resolución respectiva.

Artículo 150. BASE PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las bases para practicar la retención en la fuente son las mismas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y su Reglamentación, para las retenciones en la fuente a título de impuesto a la renta.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal o según lo establecido en este Código, tengan una base gravable especial, deberán informarlo al Agente Retenedor, en caso de no hacerlo se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera practicarán la retención a los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio sobre los rendimientos financieros de las cuentas aperturadas en esta jurisdicción y sobre los demás bienes y servicios contratados en esta jurisdicción. Quedarán exentos de dicha retención los rendimientos financieros generados en las cuentas de carácter oficial.

Los contribuyentes a los cuales se les haya practicado retención por parte de cualquier ente, estarán obligados a presentar declaración anual de la vigencia correspondiente objeto de la retención.

Artículo 151. TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes aplicarán la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Código.

El valor de la retención deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, por defecto o por exceso.



Artículo 152. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que hayan sido objeto de retención en la fuente a título del mismo, podrán llevar esos valores a la declaración anual del impuesto como abono o anticipo del mismo.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor o menor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 153. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, solamente la Secretaria de Hacienda realizará la devolución de dichos valores siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. El contribuyente que se encuentre a paz y salvo por otros conceptos para con el Municipio de Buriticá. En este caso dicho saldo a favor se dispondrá como abono a las otras deudas que tenga para con el Municipio.
- b. Presente declaración del Impuesto de Industria y Comercio con todos su complementarios de ley dentro del plazo establecidos. En caso de extemporaneidad deberá calcular el valor de la extemporaneidad más los intereses de mora a la fecha de presentación.
- c. Que la entidad que le haya practicado la retención haya informado y transferido el valor retenido por el pago o abono.
- d. Para los autorretenedores; seguirán obligados de presentar la declaración anual dentro de los plazos y lugares establecidos para hacerlo descritos por la Secretaria de Hacienda y se descontará los valores pagados en la vigencia anterior como anticipo del impuesto. De presentarse un mayor valor o exceso, quedara como abono de la vigencia siguiente. Si el valor supera más del 40% del valor a pagar se devolverá dicho valor adicional. Solo se devolverá la totalidad del exceso cuando se realice el cese definitivo o por un término superior a dos años de las actividades comerciales, industriales y de servicios en jurisdicción del municipio. Si existe exceso o mayor valor por error aritmético se devolverá en su totalidad, descontándose de éste la sanción por dicho concepto.

Artículo 154. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales



operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

Artículo 155. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Buritica", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Reportar la información exógena que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal.



8. Las demás que este Código le señale.

Artículo 156. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

Artículo 157. REMISIÓN NORMATIVA. Para los aspectos no contemplados en este capítulo la Administración Tributaria Municipal, Agentes Retenedores, Autorretenedores y contribuyentes sujetos de retención acudirán al Estatuto Tributario Nacional y al reglamento, en lo correspondiente a la Retención en la Fuente a título de impuesto de renta.

4.8.7 CAPÍTULO IV

4.8.8 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto-Ley 1333 de 1986.

Artículo 159. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Buritica.

Artículo 160. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, tanto del Sistema General, Sistema Preferencial y del Régimen SIMPLE, que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Artículo 161. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Buritica.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

Artículo 162. BASE GRAVABLE. Para contribuyentes del Sistema General del Impuesto de Industria y Comercio, la base gravable es el valor liquidado como Impuesto de Industria y Comercio.



Para contribuyentes del Sistema Preferencial es el valor del impuesto facturado por la Administración Tributaria, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido.

Los contribuyentes del Régimen SIMPLE se rigen por las normas especiales aplicables a este régimen.

Artículo 163. TARIFA. Será el quince por ciento (15%) sobre la base gravable.

Artículo 164. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, ya sea a través de solicitud escrita o en la declaración privada, lo cual podrá estar sujeto a verificación de la administración. En todo caso, siempre que se informe en la declaración privada la existencia de avisos y tableros, se realizará el cobro.

Artículo 165. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

4.8.9 CAPÍTULO V

4.8.10 RÉGIMEN SIMPLE

Artículo 166. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE-. El Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE-, es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, del nivel nacional, que sustituye el impuesto sobre la renta e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.



Artículo 167. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación definidos por la Ley 2010 de 2019, no estarán obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, frente a sus ingresos. Si estarán obligados de presentar declaración y pago, aquellos contribuyentes que bajo acto administrativo o por este Acuerdo sean nombrados como Agentes de Retención, el cual deberá cumplir con las obligaciones formales frente a dicha responsabilidad.

Las personas con domicilio y residentes en el Municipio que se acojan al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE- definido por la Ley 2010 de 2019, informarán de dicha calidad ante la Secretaría de Hacienda mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro Único Tributario RUT y copia del documento de identidad. Si el contribuyente no informa a la Secretaria de Hacienda sobre el cambio a dicho régimen y la Administración Tributaria le realiza emplazamiento para declarar, deberá pagar la sanción por no enviar la información.

Artículo 168. INTEGRACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE-. Intégrese el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE-, establecido por la Ley 2010 de 2019 o norma que la modifique o sustituya. El impuesto consolidado estará compuesto por el impuesto de Industria y Comercio y el impuesto de Avisos y Tableros; aplicable solamente para aquellos contribuyentes que se acojan a este modelo de tributación y permanezcan en él. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios aplican para el impuesto consolidado y los contribuyentes que se acojan al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE-, con excepción de los elementos que se expresen en este capítulo.

Artículo 169. TARIFAS UNIFICADAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA CONSOLIDADO A INTEGRAR EN LA TARIFA DEL RÉGIMEN SIMPLE. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, a integrar en la tarifa del impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE- son las siguientes:

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería:

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
Comercial	11.5 ‰
Servicios	11.5 ‰



2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
Industrial	8.05 ‰
Comercial	11.5 ‰
Servicios	11.5 ‰

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
Industrial	8.05 ‰
Comercial	11.5 ‰
Servicios	11.5 ‰

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADA en milaje
Servicios	11.5 ‰

Parágrafo. Las normas sobre impuesto mínimo establecido para el Impuesto de Industria y Comercio no son aplicables a los contribuyentes del Régimen SIMPLE.

4.9 TÍTULO IV

4.10 TASAS PARAFISCALES

4.10.1 CAPÍTULO I

4.10.2 ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.



Artículo 171. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

Artículo 172. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Buriticá.

Artículo 173. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, uniones temporales, patrimonio autónomos y demás figuras asociativas, que suscriban contratos, convenios, sus adiciones o modificaciones, emanados o en que sea parte el Municipio de Buriticá y sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Buriticá posea una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) y los celebrados con la administración municipal en su nivel central y sus entidades descentralizadas.

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

Artículo 174. RESPONSABLES, Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Cultura, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de Buriticá, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

Artículo 175. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción o la celebración de contratos o convenios, adición o modificación con la administración central municipal y entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Buriticá posea una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%); que impliquen para estas entidades ejecución de sus presupuestos de egresos, gastos o inversiones, y los celebrados con la administración municipal en su nivel central y sus entidades descentralizadas.



Artículo 176. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato o adición suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 177. TARIFA. La tarifa de la Estampilla es del dos por ciento (2%) calculada sobre la base gravable.

Artículo 178. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los responsables de que trata el presente capítulo, y el Municipio de Buritica a través de la dependencia competente, aplicarán la retención del dos por ciento (2%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

Parágrafo 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

Parágrafo 2. La retención se efectuará al momento de legalizar el acto; en todo caso antes de suscribir la correspondiente Acta de Inicio de Ejecución el contratista pagará el ciento por ciento del valor de la Estampilla que se cause.

Parágrafo 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

Parágrafo 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

Artículo 179. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Cultura, deberán transferir los montos retenidos dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención. El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.



Artículo 180. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

De conformidad con las Leyes 397 de 1997, 666 de 2001, 715 de 2001, 1379 de 2010 y 863 de 2003 el recaudo de la Estampilla Pro-Cultura se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997
6. Ejercer las competencias establecidas en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 referentes al sector Cultura
7. El 20% deben destinarse a los fondos de pensiones de la entidad de acuerdo con la Ley 863 de 2003.
8. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal (Ley 1379/2010).

Artículo 181. EXCLUSIONES. No están sujetos al pago de la Estampilla Pro-Cultura:

1. Contratos, convenios y pagos realizados para prestación de servicios de salud del régimen subsidiado celebrados con entidades autorizadas
2. Contratos y/o convenios con la red hospitalaria para prestación de servicios de salud de que trata la Ley 715 de 2001 y demás normas, tampoco los pagos



3. Contratos y/o convenios y pagos que sean financiados con recursos del Sistema General de Participaciones para Alimentación Escolar y con otras fuentes del nivel departamental y nacional para la atención al Programa de Alimentación Escolar PAE
4. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados con las Juntas de Acción Comunal JAC y Cuerpos de Bomberos
5. Los pagos de contratos de servicios públicos y de telefonía móvil del Municipio de Buriticá y sus entes descentralizados
6. Pagos por transferencias obligatorias
7. Pagos por concepto de subsidios
8. Pagos por servicio a la deuda pública
9. Pagos de impuestos, contribuciones o sanciones
10. Pagos por devoluciones de impuestos, multas, tasas, tarifas y contribuciones
11. Los pagos de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con personas naturales, cuyo valor mensualizado sea inferior a ciento cuarenta y cinco (145) UVT
12. Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales de nómina
13. Pagos a los servidores públicos activos y exservidores públicos, del Municipio de Buriticá, por concepto de salarios, honorarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones, transacciones, viáticos y gastos de viaje, reconocimiento de transporte y demás conceptos
14. Pagos por suscripciones, afiliaciones y aportes a las asociaciones, federaciones, confederaciones y agremiaciones
15. Pagos por concepto de deducciones de nómina
16. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados por el municipio de Buriticá y sus entidades descentralizadas con la E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Buriticá
17. La compra de tiquetes y pasajes para el transporte de personas y carga



18. Contratos y/o convenios para la celebración de eventos, fiestas y festivales tradicionales institucionalizadas y/o autorizadas por el Concejo Municipal

19. Pagos en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación

20. Los contratos y/o convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Buriticá y sus empresas y entidades descentralizadas

21. Las compras realizadas en almacenes considerados como Grandes Superficies y en la Tienda Virtual del Estado Colombiano administrada por la Agencia Colombia Compra Eficiente.

Artículo 182. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas Municipales, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

4.10.3 CAPÍTULO II

4.10.4 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 1276 de 2009 1850 de 2017 y el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 184. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 185. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Buriticá.

Artículo 186. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales y demás figuras asociativas, que celebren contratos y/o convenios, adiciones o modificaciones con el Municipio de Buriticá y/o sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Buriticá posea una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) y los que se celebran con la Administración Municipal en su nivel central y sus entidades descentralizadas.



Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

Artículo 187. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Cultura, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de Buriticá, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

Artículo 188. HECHO GENERADOR. La celebración de contratos y convenios, al igual que sus adiciones, y modificaciones celebrados por el Municipio de Buriticá y sus entidades descentralizadas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal, empresas sociales del Estado del nivel municipal y sociedades de economía mixta en las cuales el Municipio de Buriticá posea una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%); que impliquen para estas entidades ejecución de sus presupuestos de egresos, gastos o inversiones, así como los celebrados con la Administración Municipal en su nivel central y sus entidades descentralizadas.

Artículo 189. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Adulto Mayor, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de Buriticá, sin importar su naturaleza o régimen jurídico. En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba

Artículo 190. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del contrato o adición suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 191. TARIFA. La tarifa de la Estampilla es del cuatro por ciento (4%) calculada sobre la base gravable.



Artículo 192. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. Los responsables de que trata el presente capítulo, y el Municipio de Buritica a través de la dependencia competente aplicarán la retención del cuatro por ciento (4%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

Parágrafo 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

Parágrafo 2. La retención se efectuará al momento de legalizar el acto; en todo caso antes de suscribir la correspondiente Acta de Inicio de Ejecución el contratista pagará el ciento por ciento del valor de la Estampilla que se cause.

Parágrafo 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

Parágrafo 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

Artículo 193. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla Pro Cultura, deberán transferir los montos retenidos dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención. El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Artículo 194. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. De conformidad con las Leyes 687 de 2001, 1276 de 2009, 863 de 2003 y 1955 de 2019 el recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será destinado para:

1. Construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención
2. Desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores



3. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

4. Aplicar sobre el recaudo una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del municipio si lo hubiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Parágrafo 1. El recaudo de la estampilla será invertido por la Alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

Artículo 195. EXCLUSIONES DEL COBRO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. No están sujetos al pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Contratos, convenios y pagos realizados para prestación de servicios de salud del régimen subsidiado celebrados con entidades autorizadas
2. Contratos y/o convenios con la red hospitalaria para prestación de servicios de salud de que trata la Ley 715 de 2001 y demás normas, tampoco los pagos
3. Contratos y/o convenios y pagos que sean financiados con recursos del Sistema General de Participaciones para Alimentación Escolar y con otras fuentes del nivel departamental y nacional para la atención al Programa de Alimentación Escolar PAE
4. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados con las Juntas de Acción Comunal JAC y Cuerpos de Bomberos



5. Los pagos de contratos de servicios públicos y de telefonía móvil del Municipio de Buriticá y sus entes descentralizados
6. Pagos por transferencias obligatorias
7. Pagos por concepto de subsidios
8. Pagos por servicio a la deuda pública
9. Pagos de impuestos, contribuciones o sanciones
10. Pagos por devoluciones de impuestos, multas, tasas, tarifas y contribuciones
11. Los pagos de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con personas naturales, cuyo valor mensualizado sea inferior a ciento cuarenta y cinco (145) UVT
12. Pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales de nómina
13. Pagos a los servidores públicos activos y exservidores públicos, del Municipio de Buriticá, por concepto de salarios, honorarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, sentencias, conciliaciones, transacciones, viáticos y gastos de viaje, reconocimiento de transporte y demás conceptos
14. Pagos por suscripciones, afiliaciones y aportes a las asociaciones, federaciones, confederaciones y agremiaciones
15. Pagos por concepto de deducciones de nómina
16. Los pagos, contratos y convenios, al igual que sus adiciones, realizados y celebrados por el municipio de Buriticá y sus entidades descentralizadas con la E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Buriticá
17. La compra de tiquetes y pasajes para el transporte de personas y carga
18. Contratos y/o convenios para la celebración de eventos, fiestas y festivales tradicionales institucionalizadas y/o autorizadas por el Concejo Municipal
19. Pagos en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación



20. Los contratos y/o convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Buriticá y sus empresas y entidades descentralizadas

21. Las compras realizadas en almacenes considerados como Grandes Superficies y en la Tienda Virtual del Estado Colombiano administrada por la Agencia Colombia Compra Eficiente.

Artículo 196. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas Municipales, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

4.10.5 CAPÍTULO III

4.10.6 ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Artículo 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020.

Artículo 198. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Corresponde a la Asamblea Departamental de Antioquia determinar las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el Municipio de Buriticá.

Artículo 199. LÍMITE A LA TARIFA. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 200. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere ciento cuarenta y cinco (145) UVT por concepto de honorarios mensuales y los demás conceptos que establezca la Asamblea Departamental de Antioquia.

Artículo 201. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere la Ley 2028 de 2020 queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de esta ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.



Artículo 202. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la Ley 2028 de 2020 o norma legal que le modifique o sustituya.

Artículo 203. RECAUDOS. Los recaudos por la estampilla estarán a cargo de la Secretaria de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a la dicha dependencia (Secretaria de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la Ley 2028 de 2020.

Artículo 204. TRANSFERENCIA. Las entidades recaudadoras informarán y transferirán el valor recaudado a la Secretaria de Hacienda Departamental de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan en la ordenanza y actos administrativos que regulen el tema.

Artículo 205. CONTROL. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes de la estampilla estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia.

Artículo 206. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener las Estampillas, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

Artículo 207. ADOPCIÓN. Se autoriza al Alcalde Municipal para que mediante Decreto con fuerza de Acuerdo haga obligatorio el uso de la estampilla según las disposiciones que establezca la Asamblea Departamental de Antioquia conforme con la Ley 2028 de 2020.

4.10.7 CAPÍTULO IV

4.10.8 TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créese en el Municipio de Buriticá la Tasa Pro Deporte y Recreación que se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

Artículo 209. DEFINICIÓN. Es una tasa parafiscal de carácter municipal, ingreso corriente de destinación específica, fuente de financiación para fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 210. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Buriticá.



Artículo 211. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, con sus Establecimientos Públicos, con las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel municipal, con la Empresa Social del Estado del orden municipal y/o con sus entidades descentralizadas que posean capital social público municipal superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Artículo 212. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la Tasa la Secretaría de Hacienda de Buritica y las entidades citadas en el artículo anterior. Así mismo, serán responsables de la Tasa Pro Deporte y Recreación, las entidades a quienes se les transfieran recursos por parte del Municipio a través de convenios.

Artículo 213. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con el Municipio de Buritica, con las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel municipal, con la Empresa Social del Estado del orden municipal y/o con sus entidades descentralizadas que posean capital social público municipal superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Artículo 214. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el impuesto a las ventas IVA, el Impuesto Nacional al Consumo INC y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

Artículo 215. TARIFA. La tarifa de la tasa es dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 216. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

También son agentes de retención las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente



artículo, a través de convenios, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Parágrafo. Los rendimientos financieros que se obtengan por el manejo del recaudo en cuentas bancarias serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el presente Capítulo.

Artículo 217. TRANSFERENCIA. Los agentes de retención recaudadores girarán los recaudos de la Tasa Pro Deporte y Recreación y sus rendimientos financieros nombre del Municipio de Buritica, a la cuenta bancaria informada por la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda deberá aperturar una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de los recaudos denominada "Tasa Pro Deporte y Recreación".

Parágrafo 2. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 3. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley y en este Código.

Artículo 218. EXENCIONES. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación:

1. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios
2. Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales
3. Los convenios y contratos educativos
4. Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública
5. Los pagos, convenios y contratos para la prestación de servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, artículo 9° de la Ley 100 de 1993, artículo 39 de la Ley 14 de 1983, Sentencias de la Corte Constitucional como la C-465 de 1993, C-152 de 1997, SU-480 de 1998, C-136 de 1999, C-1040 de 2003, entre otras.



Artículo 219. DESTINACIÓN. El recaudo de la Tasa deberá ser destinados según lo establecido en la Ley habilitante, exclusivamente en los siguientes rubros:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Parágrafo. Del total recaudado por concepto de la Tasa, hasta el 20% deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Dirección Municipal de Educación, Recreación y Deporte, o dependencia que haga sus veces en materia del deporte.

Artículo 220. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas encargadas de retener la Tasa Pro Deporte y Recreación aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que la regulan.

4.11 TÍTULO V

4.12 CONTRIBUCIONES

4.12.1 CAPÍTULO I

4.12.2 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización está autorizada en la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 222. DEFINICIÓN. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces, en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

Artículo 223. SUJETO ACTIVO. Municipio de Buritica.

Artículo 224. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

Artículo 225. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la ejecución de una obra o un conjunto de obras (Proyecto) de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble de los sujetos pasivos.

Artículo 226. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución está constituida por el costo de la obra y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que la obra produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo de la obra, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.



Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el alcalde, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

Artículo 227. TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido por la administración, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

Artículo 228. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE 41 VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos.

Artículo 229. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, determinación del presupuesto de la obra, identificación de la zona de influencia, distribución de la Contribución de Valorización, y demás aspectos inherentes al gravamen, se realizarán para cada proyecto, mediante acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal. El recaudo percibido por concepto de Valorización, se invertirá en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras a financiar por este mecanismo.

Artículo 230. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Tiene como objetivo determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con la construcción de las obras a realizarse por el sistema de Valorización.

Artículo 231. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, se fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptado por ésta.

Parágrafo 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Capítulo, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.



Artículo 232. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente, si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

Artículo 233. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 234. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

Artículo 235. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten

Artículo 236. PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal o la dependencia encargada, no expedirá a sus propietarios el paz y salvo requerido para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no haya efectuado el pago de la Valorización.

Parágrafo. Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste



Artículo 237. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años. La administración podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general concedido para el pago gradual de las contribuciones en cada obra o respecto del plazo especial otorgado, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

Artículo 238. PAGO ANTICIPADO. La administración podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

4.12.3 CAPÍTULO II

4.12.4 CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA

Artículo 239. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Artículo 240. DEFINICIÓN. Es una participación que se genera por el incremento en el valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino a las decisiones o acciones administrativas realizadas por el Municipio de Buritica.

Artículo 241. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Buritica.

Artículo 242. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Buritica, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía.

También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos. El



agente de recaudo en estos casos será la entidad fiduciaria, la cual deberá realizar el recaudo y trasladar los valores a la relación contractual

Artículo 243. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

Parágrafo 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 244. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes del hecho generador y después de este, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.

Artículo 245. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.



En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía.

El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía.

Artículo 246. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este Código.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este Código.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

Parágrafo 1. Cuando se trate de proyectos para desarrollar por etapas, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia de urbanismo o de construcción.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción o urbanización, así como para la transferencia de dominio, en relación con los inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago del gravamen para poder realizar dichos trámites.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

Parágrafo 4. Teniendo en cuenta que el pago de la Plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.



Artículo 247. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble, y específicamente de la contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este Código, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto Plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este Capítulo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de Valorización, cuando fuere del caso.

4.12.5 CAPÍTULO III

4.12.6 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES

Artículo 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

Artículo 249. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Buritica.

Artículo 250. SUJETO PASIVO. Es a persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas, sociedades de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación o colaboración empresarial, que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios y uniones temporales, y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.



Artículo 251. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Buritica tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

Artículo 252. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la Contribución Especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Artículo 253. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 254. TARIFA. Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.



Artículo 255. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero

Artículo 256. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

Artículo 257. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

Artículo 258. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los responsables de que trata el presente Código, deberán declarar la contribución especial mensualmente dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente en el que se efectuó la retención, en los lugares designados por la administración tributaria municipal.

Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual deberá ser cancelados en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Buriticá tenga convenio o en la oficina de recaudo de la entidad territorial, dentro de los términos establecidos por la Administración.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Artículo 259. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Anexo a cada declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato, convenio o su adición (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial y su objeto social.



4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectúo anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial.
8. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Parágrafo. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, no se deberá enviar la información exigida en este artículo.

Artículo 260. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. Dentro del plazo establecido en este capítulo para declarar la Contribución Especial, la entidad pública contratante debe enviar a la Secretaria de Hacienda o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT/CC).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.

Parágrafo 1. Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

Parágrafo 2. En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

Artículo 261. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente Capítulo.

4.13 TÍTULO VI

4.14 PARTICIPACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICÁ
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

4.14.1 CAPÍTULO I

4.14.2 PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 262. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

Artículo 263. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

Artículo 264. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Buriticá el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Buriticá.

Artículo 265. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Buriticá tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

4.14.3 CAPÍTULO II

4.14.4 PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ EN RENTAS DEPARTAMENTALES

Artículo 266. PARTICIPACIÓN EN RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. El Municipio de Buriticá participará en las rentas del Departamento de Antioquia tales como el Impuesto de Degüello de Ganado Mayor en la proporción que establezca la Asamblea Departamental y bajo las regulaciones que establezca esta Corporación al respecto.

4.15 TÍTULO VII

4.16 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

4.16.1 CAPÍTULO I

4.16.2 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO



Artículo 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016, artículos 349 a 353.

Artículo 268. DEFINICIÓN. El impuesto que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Buriticá a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

Artículo 269. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es un servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del Municipio de Buriticá, salvo que se preste el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el Alcalde podrá complementar la



destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el párrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016. (Decreto 943 de 2018)

Artículo 270. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Buriticá es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público.

Artículo 271. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Buriticá, tanto en la modalidad prepago como en pospago.

También están gravados con el Impuesto de Alumbrado Público los usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, o cogeneradores de energía, los predios urbanos y rurales que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y las personas que no sean expresamente excluidas del tributo.

Artículo 272. HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. (Ley 1819 de 2016, art.349)

Artículo 273. BASE GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se establece con base en el estrato y el sector.

Artículo 274. TARIFAS. Se aplican la siguiente tabla:

ESTRATO – SECTOR	TARIFA
ESTRATO 1	0.21 UVT
ESTRATO 2	0.25 UVT
ESTRATO 3	0.26 UVT
ESTRATO 4	0.41 UVT
SECTOR INDUSTRIAL	0.57 UVT.
SECTOR COMERCIAL	0.57 UVT..
SECTOR OFICIAL	0.57 UVT.

Artículo 275. TARIFA PARA PREDIOS NO USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. De conformidad con el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se adopta una sobretasa del Impuesto Predial Unificado para el cobro del Impuesto de Alumbrado Público aplicable a aquellos predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.



La tarifa de la sobretasa de que trata este artículo es del uno por mil (1‰) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado. La sobretasa se liquidará, facturará y recaudará conjuntamente con este impuesto.

Con respecto a la sobretasa que aquí se crea la Administración Municipal tendrá las mismas facultades que con respecto a los demás tributos para su gestión y administración tales como fiscalización, control, y cobro; de igual manera para la imposición del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

Artículo 276. TRANSITORIEDAD DE LAS TARIFAS. Las tarifas establecidas para el Impuesto de Alumbrado Público estarán vigentes hasta tanto el Concejo adopte un nuevo marco tarifario con base en el Estudio Técnico de Referencia que el Municipio deberá realizar para la determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, de conformidad con el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

Artículo 277. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público tendrá además estas características:

- Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Buriticá, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo. Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.
- El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Buriticá dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.
- El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente

Artículo 278. FORMA DE COBRO. El cobro del impuesto podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios, las facturas del Impuesto Predial Unificado y los sistemas que determine la Administración Tributaria Municipal.



Parágrafo. La Administración Tributaria Municipal podrá adoptar como mecanismo de recaudo el sistema de retención en la fuente del Impuesto de Alumbrado Público.

Para tal efecto designará los agentes de retención, la forma y oportunidad de la declaración mensual, los plazos, los formularios y demás aspectos necesarios. El régimen sancionatorio para los agentes de retención será el establecido en este Código para los tributos y retenciones, o en su defecto, en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 279. DESTINACIÓN. En atención a lo establecido en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, el Impuesto de Alumbrado Público, como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. El Alcalde Municipal podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

También se autoriza al Alcalde Municipal para utilizar el valor del recaudo de la sobretasa del Impuesto Predial Unificado para el cobro del Impuesto de Alumbrado Público para financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Artículo 280. PROHIBIDO GRAVAMEN A CIERTAS PERSONAS Y BIENES INMUEBLES. No podrá gravarse con el Impuesto de Alumbrado Público los inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al Municipio de Buriticá, a bienes de uso Público y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad de las Entidades Estatales y los recibidos por el Municipio de Buriticá en comodato o depósito provisional hasta que el Municipio los tenga en su uso y goce.

También serán sujetos de este tratamiento:

1. Los bienes inmuebles propiedad de Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja utilizados para la prestación de su servicio.
2. Los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Buriticá, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.



4. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal -JAC- debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

Artículo 281. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

4.16.3 CAPÍTULO II

4.16.4 SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 282. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998., el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 283. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Buritica.

Artículo 284. SUJETO ACTIVO. Municipio de Buritica.

Artículo 285. SUJETO PASIVO. El consumidor final del combustible.

Artículo 286. RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 287. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Buritica. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Artículo 288. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por la fórmula que sea definida para tal efecto por el legislador. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.



Artículo 289. TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Buritica, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 290. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 291. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 292. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo. Tratándose de



sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

4.16.5 CAPÍTULO III

4.16.6 DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE JUEGO DE RIFAS LOCALES

Artículo 293. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Buritica.

Artículo 294. SUJETO ACTIVO. Municipio de Buritica.

Artículo 295. SUJETO PASIVO. Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Artículo 296. HECHO GENERADOR. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

Artículo 297. BASE GRAVABLE. Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Artículo 298. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 299. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y LA FORMA DE GARANTIZARLA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por La Secretaria de Hacienda municipales, según sus funciones.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o juridica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por



ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

Artículo 300. PROHIBICIÓN. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el Municipio de Buriticá, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

Parágrafo 1. La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el alcalde.

Artículo 301. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:



- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del Municipio de Buritica deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

4.16.7 CAPÍTULO IV

4.16.8 IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 302. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 303. DEFINICIÓN. El el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 304. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Buritica.

Artículo 305. SUJETO PASIVO. El propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.



Artículo 306. RESPONSABLE. Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Cuando los responsables de que trata el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Artículo 307. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de cada cabeza ganado menor.

Artículo 308. BASE GRAVABLE. Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

Artículo 309. TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será cero punto cinco (0.5) UVT.

Artículo 310. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal. La declaración y el pago deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días del mes siguientes del sacrificio del ganado.

Artículo 311. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información

Artículo 312. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o



comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y fechada en que esto ocurre.

4.16.10 **4.16.9 CAPÍTULO V**
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 313. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 314. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o construcción y sobre los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

Artículo 315. SUJETO ACTIVO. Municipio de Buritica.

Artículo 316. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias o los derechos reales de dominio del bien sobre el que recae la licencia de construcción, modificación o ampliación sobre bien inmueble o titular del acto de reconocimiento de una edificación existente.

Artículo 317. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, adición, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

Artículo 318. CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se causa con la solicitud de licencia de construcción, en las modalidades descritas en el hecho generador, y su pago será exigible una vez el curador urbano verifique la viabilidad del proyecto, siendo requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia. Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la edificación

Artículo 319. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana será el valor total del presupuesto de obra y sus incrementos.

Artículo 320. TARIFA. Se aplicará una tarifa del dos por ciento (2%) sobre el valor total del presupuesto de obra.

Parágrafo 1. Para los usos residenciales de estrato 1 aplicarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, y el estrato 2, aplicarán el setenta y cinco (75%) de la tarifa.



Parágrafo 2. Las obras de interés social y públicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

Parágrafo 3. Las reparaciones o reconstrucciones de los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales, en las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente se encontrarán exentas.

Parágrafo 4. Se encontrarán exentos los inmuebles considerados de conservación arquitectónica, instituciones educativas públicas y bienes inmuebles del Municipio de Buritica

Artículo 321. PROHIBICIÓN. Prohibase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

Artículo 322. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 323. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 324. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 325. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.



Artículo 326. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar la información que considere pertinente para el control del impuesto de delineación urbana.

Artículo 327. LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO. El impuesto se liquidará previo a la expedición de la licencia correspondiente. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

4.16.11 CAPÍTULO VI
4.16.12 IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 328. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 329. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

Artículo 330. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 331. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Buritica, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.



Artículo 332. SUJETO ACTIVO. Municipio de Buriticá.

Artículo 333. SUJETO PASIVO. Es el propietario de los elementos publicitarios. El anunciante responderá solidariamente por el pago del impuesto.

Artículo 334. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8mts², diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Buriticá.

Parágrafo. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

Artículo 335. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

Artículo 336. PERÍODO. El periodo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será mensual o por fracción de mes.

Artículo 337. TARIFAS. Establézcase las siguientes tarifas para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual:

- a) La Publicidad Exterior Visual con área de 8 mts² hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a cuatro (4) UVT, por mes o fracción de mes.
- b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente a ocho (8) UVT, por mes o fracción de mes.
- c) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 48 mts² pagará la suma equivalente a doce (12) UVT, por mes o fracción de mes, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
- d) La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Buriticá, pagará la suma equivalente a 1 UVT por día o fracción de día.
- e) La publicidad exterior visual con la leyenda "disponible", pagará la suma equivalente a 1 UVT, por mes o fracción de mes.

Artículo 338. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro del elemento publicitario. Cuando no se haya



solicitado la autorización ante la administración, se entiende causado el impuesto en el momento de exhibición efectiva de la publicidad.

Artículo 339. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará y demostrará a la Administración Municipal el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia, con el fin de suspender la facturación del impuesto, de no hacerlo la Secretaría de Hacienda seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente.

Artículo 340. RETIRO DE PUBLICIDAD. El propietario de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga. En este caso, los costos en que incurra el Ente Territorial, le serán cargados al anunciante o propietario.

Artículo 341. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de valla, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a las normas generales sobre vallas establecidas en las normas urbanísticas vigentes y demás normatividad aplicable.

Artículo 342. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva, el impuesto deberá cancelarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Tributaria. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. El pago de la tarifa prevista en este Código otorgará derecho al interesado para localizar la publicidad exterior en el Municipio sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 343. REPORTE DE INFORMACIÓN. El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda la información que se le solicite.

4.16.13 CAPÍTULO VII
4.16.14 IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 344. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.



Artículo 345. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

Parágrafo. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

Artículo 346. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Buriticá en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Buriticá exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

Artículo 347. SUJETO PASIVO. Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.

Artículo 348. RESPONSABLE DEL RECAUDO Y PAGO. En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Artículo 349. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de los espectáculos públicos que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Buriticá.

Artículo 350. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

Parágrafo. Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.



b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

Artículo 351. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Artículo 352. CORTESÍAS. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta en cada localidad del escenario, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, será gravado el excedente, de acuerdo al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo cinco (5) días de antelación a la presentación del evento. En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

Artículo 353. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda realizará la liquidación del impuesto de espectáculos públicos sobre la totalidad de la boletería de vendida, para lo cual el responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería vendida, anexando relación, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Número de boletas vendidas.
2. Desprendibles de las boletas de las personas que ingresaron al evento.
3. Número de boletas vendidas por localidad.
4. Precio de la boleta vendida por localidad.
5. Número de boletas de cortesía

Parágrafo 1. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas



no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Código.

Parágrafo 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Artículo 354. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al diez por ciento (10%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda autorizará hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Parágrafo 1. Si vencidos los términos establecidos para el pago, el responsable no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Administración Tributaria Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Buriticá, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

Artículo 355. SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Administración Tributaria Municipal, previa verificación de la autorización del espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, procederá al sellado de la boletería, para lo cual la persona responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería que será expedida para la asistencia al evento, con una relación la cual deberá contener la siguiente información:

1. Fecha del Espectáculo público.
2. Número total de boletas de expedidas.
3. Localidades del espectáculo público.
4. Número de boletas por localidad.
5. Precio de la boleta por localidad.
6. Número de boletas de cortesía.

Así como también la siguiente documentación:

Calle 7 No. 6 -15
Teléfono 852 70 12
Email: concejo@buritica-antioquia.gov.co



1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Subsecretaría de Gobernabilidad.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Subsecretaría de Gobernabilidad.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

Parágrafo. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Buritica, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

Artículo 356. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría de Hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

5 LIBRO TERCERO
6 INGRESOS NO TRIBUTARIOS

6.3 TÍTULO I
6.4 MULTAS Y SANCIONES

6.4.1 CAPÍTULO I
6.4.2 MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

Artículo 357. DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 01 de enero del año 2021 las multas por infracciones a las normas de tránsito contempladas en el Código Nacional de Tránsito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

y Transporte, Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o sustituya, se establecen en Unidades de Valor Tributario -UVT-.

La UVT a utilizar para la imposición, liquidación, cobro y recaudo de multas por infracción a las normas de tránsito es aquella establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2021 se mantendrán determinados en salarios mínimos mensuales legales vigentes -smmlv-.

Artículo 358. VALORES DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO. A partir del 01 de enero del año 2021 el valor en UVT de las multas por infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito y Transporte, establecidas en la Ley 769 de 2002 en salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), es como sigue:

Norma	Multa Tipo o Condición	Valor Multa en SMLDV	Valor en pesos 2020	Valor en UVT
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo A	4	\$ 117,040	3.29
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo B	8	\$ 234,080	6.57
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo C	15	\$ 438,900	12.33
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21	Multa Tipo D	30	\$ 877,800	24.65
Ley 769/02 art.131, Ley1383/10 art.21, Ley 1696/13 art.4	Multa Tipo E	45	\$ 1,316,700	36.98
Ley 769/02 art.131y152, Ley 1548/12 art.1, Ley 1696/13 art.4y5:	Multa Tipo F			
Grado cero de alcoholemia	Primera vez	90	\$ 2,633,400	73.96
Grado cero de alcoholemia	Segunda vez	135	\$ 3,950,100	110.94
Grado cero de alcoholemia	Tercera vez	180	\$ 5,266,800	147.91
Primer grado de embriaguez	Primera vez	180	\$ 5,266,800	147.91



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE BURITICA
 NIT. 890.983.808-0
 CONCEJO MUNICIPAL

Norma	Multa Tipo o Condición	Valor Multa en SMLDV	Valor en pesos 2020	Valor en UVT
Primer grado de embriaguez	Segunda vez	270	\$ 7,900,200	221.87
Primer grado de embriaguez	Tercera vez	360	\$ 10,533,600	295.83
Segundo grado de embriaguez	Primera vez	360	\$ 10,533,600	295.83
Segundo grado de embriaguez	Segunda vez	540	\$ 15,800,400	443.74
Segundo grado de embriaguez	Tercera vez	720	\$ 21,067,200	591.66
Tercer grado de embriaguez	Primera vez	720	\$ 21,067,200	591.66
Tercer grado de embriaguez	Segunda vez	1080	\$ 31,600,800	887.49
Tercer grado de embriaguez	Tercera vez	1440	\$ 42,134,400	1,183.32
No permitir la realización de pruebas, o se dé a la fuga		1440	\$ 42,134,400	1,183.32
Ley 769/02 art. 132		10	\$ 292,600	8.22
Ley 769/02 art. 154, Ley 1397/10 art. 4		Entre 1 y 300	Entre \$29.260 y \$8.778.000	Entre 0.822 y 246.52
Ley 769/02 art. 155		1000	\$ 29,260,000	821.75
Ley 769/02 art. 156		100	\$ 2,926,000	82.17
Ley 769/02 art. 157		100	\$ 2,926,000	82.17

Parágrafo 1. Para los valores de la columna con Valor en UVT la coma separa los miles de pesos y del punto hacia la derecha corresponde a decimales.

Parágrafo 2. Las multas no relacionadas en la tabla anterior se liquidarán convirtiendo a UVTs su valor expresado en la norma legal bajo cualquier unidad.



Parágrafo 3. Ninguna entidad pública podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política, así lo determina la Ley 769 de 2002 en el artículo 169.

Artículo 359. LIQUIDACIÓN, COBRO Y PAGO. Las multas de tránsito serán liquidadas llevando el valor en UVT a pesos de la vigencia en que se liquiden; serán cobradas mediante documento expedido por la Autoridad de Tránsito para su pago en la Tesorería Municipal o entidades autorizadas para su recaudo.

Artículo 360. CONVENIOS PARA RECAUDO. Según lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el Alcalde Municipal, directamente o a través de la dependencia que haga las veces de organismo de tránsito, podrá celebrar acuerdos para el recaudo de las multas.

El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Artículo 361. COBRO COACTIVO. Acorde con el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, el Alcalde Municipal, directamente o a través de la dependencia en que delegue, podrá hacer efectivas las multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y Transporte, a través de la jurisdicción coactiva y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada.

Artículo 362. DESCUENTOS Y REBAJAS EN MULTAS DE TRÁNSITO. Para el pago de las multas por infracción a las normas de tránsito el infractor tendrá derecho a los descuentos y rebajas establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 363. INTERESES DE MORA. Las multas por sanciones impuestas durante la vigencia fiscal que se paguen de forma extemporánea en la misma vigencia dará lugar al cobro de intereses de mora a una tasa del doce por ciento (12%) anual, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 68 de 1923.

Artículo 364. DESTINACIÓN DE LAS MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible,



seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 365. REAJUSTE DE TARIFAS. A partir del 01 de enero de cada año las tarifas de las multas de tránsito determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

La tabla con las tarifas en pesos vigentes para cada año se publicará en la página web de la entidad y en lugar visible de la dependencia encargada de los asuntos relativos a Tránsito y Transporte.

6.4.3 CAPÍTULO II

6.4.4 MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 366. DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 01 de enero del año 2021 las multas por infracciones a las normas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016 o norma que la modifique o sustituya, se establecen en Unidades de Valor Tributario -UVT-.

La UVT a utilizar para la imposición, liquidación, cobro y recaudo de multas por infracción a las normas de tránsito es aquella establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 01 de enero de 2021 se mantendrán determinados en salarios mínimos mensuales legales vigentes -smmlv-.

Artículo 367. VALORES DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. A partir del 01 de enero del año 2021 el valor en Unidades de Valor Tributario -UVT- de las multas por infracción a las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establecidas en la Ley 1801 de 2016 y normas que le modifiquen o sustituyan, establecidas en salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), es como sigue:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE BURITICA
 NIT. 890.983.808-0
 CONCEJO MUNICIPAL

Norma	Multa Tipo o Condición	Valor Multa en SMDLV	Valor Multa en SMLMV		Valor en pesos 2020		Valor en UVT	
			Desde SMLMV	Hasta SMLMV	Desde \$	Hasta \$	Desde UVT	Hasta UVT
Ley 1801/16 art.180	Multa General Tipo 1	4				117,040		3.29
Ley 1801/16 art.180	Multa General Tipo 2	8				234,080		6.57
Ley 1801/2016 art.180	Multa General Tipo 3	16				468,160		13.15
Ley 1801/2016 art.180	Multa General Tipo 4	32				936,320		26.30
Ley 1801/2016 art.181	Multa Especial 1.a)		100	150	2,926,000	4,389,000	82.17	123.26
Ley 1801/2016 art.181	Multa Especial 1.b)		151	250	4,418,260	7,315,000	123.27	205.44
Ley 1801/2016 art.181	Multa Especial 1.c)		251	350	7,344,260	10,241,000	205.45	287.61
Ley 1801/2016 art.181	Multa Especial 1.d)		500	800	14,630,000	23,408,000	410.87	657.40
Ley 1801/2016 art.181	Multa Especial 2.a)		5	12	146,300	351,120	4.11	9.86
Ley 1801/2016 art.181	Multa Especial 2.b)		8	20	234,080	585,200	6.57	16.43
Ley 1801/2016 art.181	Multa Especial 2.c)		15	25	438,900	731,500	12.33	20.54



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Norma	Multa Tipo o Condición	Valor Multa en SMDL V	Valor Multa en SMLMV		Valor en pesos 2020		Valor en UVT	
			Desde SMLM V	Hasta SMLM V	Desde \$	Hasta \$	Desde UVT	Hasta UVT
Ley 1801/2016 art. 181	Multa Especial 3		1.5	40	43,890	1,170,400	1.23	32.87

Parágrafo 1. Para los valores de la columna con Valor en UVT la coma separa los miles de pesos y del punto hacia la derecha corresponde a decimales.

Parágrafo 2. Las multas no relacionadas en la tabla anterior se liquidarán convirtiendo a UVTs su valor expresado en la norma legal bajo cualquier unidad.

Artículo 368. MENOR INFRACTOR. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad. (Ley 1801 de 2016, art.185, par.)

Artículo 369. LIQUIDACIÓN, COBRO Y PAGO. Las multas las multas por infracción a las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana serán liquidadas llevando el valor en UVT a pesos de la vigencia en que se liquiden; serán cobradas mediante documento expedido por dependencia responsable para su pago en la Tesorería Municipal o entidades autorizadas para su recaudo.

Artículo 370. DESCUENTOS Y REBAJAS EN MULTAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Para el pago de las multas por infracción a las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana el infractor tendrá derecho a los descuentos y rebajas establecidos en la Ley 1801 de 2016 o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 371. MORA EN EL PAGO DE LAS MULTAS. Acorde con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1601, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.



Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 372. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Según lo establece la Ley 1801 de 2016 en el artículo 183, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Capítulo. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa general tipo 4.

Parágrafo 1. El cobro coactivo se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. (Ley 1801, art.183, par.)

Parágrafo 2. La Administración Municipal dispondrá de la estructura administrativa para la liquidación, cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

Artículo 373. DESTINACIÓN. De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1801 de 2016, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones a las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las Autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.



Artículo 374. REAJUSTE DE TARIFAS. A partir del 01 de enero de cada año las tarifas de las multas establecidas en este Capítulo, determinadas en UVT, se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

La tabla con las tarifas en pesos vigentes para cada año se publicará en la página web de la entidad y en lugar visible de la dependencia encargada de los asuntos relativos al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

6.4.5 CAPÍTULO III

6.4.6 OTRAS MULTAS Y SANCIONES

Artículo 375. DEFINICIÓN. Multa y sanción pecuniarias son cobros que se realizan a los ciudadanos por la imposición de un castigo debido a la infracción o incumplimiento de la ley, decreto o Acuerdo.

Artículo 376. RÉGIMEN LEGAL. Las multas y sanciones tienen naturaleza de norma sustantiva, por tanto, sólo podrán imponerse si la norma describe claramente la conducta sancionable, la sanción aplicable y la autoridad competente para su imposición.

Artículo 377. SANCIONES TRIBUTARIAS. Es el acto que emite la Administración Tributaria Municipal mediante el cual declara que una persona natural o jurídica que es contribuyente ha cometido una infracción al régimen tributario municipal y/o ha incumplido con un deber formal y le impone una sanción, bien en dinero u otra consecuencia.

La Administración Tributaria Municipal podrá imponer y recaudar las sanciones pecuniarias establecidas en el Régimen Sancionatorio o de Sanciones de este Código.

Artículo 378. SANCIONES DISCIPLINARIAS. La Administración recaudará las sanciones disciplinarias de carácter pecuniario impuestas a los servidores públicos por autoridad competente producto de un proceso disciplinario.

Artículo 379. CONCEPTOS QUE CAUSAN INTERESES DE MORA. La Administración debe imponer sanciones pecuniarias y recaudar su valor por los siguientes conceptos, entre otros:

1. Intereses de mora por Impuesto Predial Unificado
2. Intereses de mora por Sobretasa con destino al medio ambiente
3. Intereses de mora por Sobretasa para financiar la actividad bomberil
4. Intereses de mora por Impuesto de Industria y Comercio
5. Intereses de mora por Impuesto de Avisos y Tableros
6. Intereses de mora por Retenciones y Autorretenciones



7. Intereses de mora por Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
8. Intereses de mora por Impuesto de Espectáculos Públicos
9. Intereses de mora por Estampilla Pro-Cultura
10. Intereses de mora por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
11. Intereses de mora por Estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia
12. Intereses de mora por Tasa Pro Deporte y Recreación
13. Intereses de mora por Contribución de Valorización
14. Intereses de mora por Contribución por Plusvalía
15. Intereses de mora por Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública y Concesiones
16. Intereses de mora por Impuesto de Alumbrado Público
17. Intereses de mora por Sobretasa a la Gasolina Motor
18. Intereses de mora por Explotación sobre juego de Rifas locales
19. Intereses de mora por Impuesto de Degüello de Ganado Menor
20. Intereses de mora por Impuesto de Delineación Urbana
21. Intereses de mora por multas de infracciones al Código Nacional de Tránsito y Transporte
22. Intereses de mora por multas de infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
23. Intereses de mora por cánones de arrendamiento, según lo pactado en el contrato
24. Intereses de mora por tasas, derechos y otros cobros
25. Intereses de mora por otros conceptos no establecidos en los anteriores numerales

Artículo 380. TASA DEL INTERÉS DE MORA. Según lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por el Municipio de Buritica, y para aquellos ingresos no tributarios que la ley lo permita, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

La tasa de interés de mora aplicable será la publicada en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Artículo 381. PROHIBICIÓN DE COBRAR INTERESES SOBRE INTERESES. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este Código generarán intereses de mora a la tasa prevista en el artículo anterior sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.



6.5 TÍTULO II

6.6 DERECHOS Y COBROS

6.6.1 CAPÍTULO I

6.6.2 DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 382. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Buriticá los propietarios de vehículos y ciudadanos en virtud de trámites a realizar ante la Autoridad de Tránsito y previamente autorizados por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, la Resolución 0012379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte y demás normativa aplicable.

Artículo 383. COBROS PERMITIDOS. La Alcaldía Municipal, en su calidad de organismo de tránsito en jurisdicción del Municipio de Buriticá, solamente podrá liquidar, cobrar y recaudar los derechos de tránsito según los conceptos y tarifas fijadas por el Concejo Municipal en este Código o en norma que lo modifique o sustituya. (Ley 769 de 2002, art.168)

Parágrafo. Se autoriza al Alcalde Municipal para fijar las tarifas de los derechos de tránsito en el Municipio de Buriticá. Los derechos de tránsito serán establecidos en Unidades de Valor Tributario UVT.

Artículo 384. COBROS PROHIBIDOS. La Administración Municipal no podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política. (Ley 769 de 2002, art.169)

Artículo 385. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se presenten por la Autoridad de Tránsito y Transporte causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases, conceptos y valores que se determinan en la Ley 769 de 2002 y sus decretos y resoluciones que la reglamentan.

Parágrafo. Los vehículos automotores propiedad del Municipio de Buriticá no causan derechos de tránsito.

Artículo 386. PAGO DE DERECHOS. Las tarifas señaladas por el Alcalde para los derechos de tránsito se liquidarán, cobrarán y recaudarán sin perjuicio de los derechos que los interesados y usuarios deban pagar a favor de otras entidades y personas tales como el Ministerio de Transporte, Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, Centros de Enseñanza Automovilística, Escuelas de Conducción, Centro de Reconocimientos a Conductores, parqueaderos, bodegas, garajes y fabricantes de elementos para uso en vehículos.



Artículo 387. LIQUIDACIÓN, COBRO Y PAGO. Los derechos de tránsito serán liquidados llevando el valor en UVT a pesos de la vigencia en que se liquiden; serán cobrados mediante documento expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte para su pago en la Tesorería Municipal o entidades autorizadas para su recaudo.

Artículo 388. REAJUSTE DE TARIFAS. Al 01 de enero de cada año las tarifas de los derechos de tránsito determinados en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

La tabla con las tarifas en pesos vigentes para cada año se publicará en la página web de la entidad y en lugar visible de la dependencia encargada de los asuntos relativos a Tránsito y Transporte.

6.6.3 CAPÍTULO II

6.6.4 TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Artículo 389. RÉGIMEN TARIFARIO. De acuerdo con el numeral 88.1 de la Ley 142 de 1994 las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, fijarán sus tarifas de acuerdo con la metodología y las fórmulas establecidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA-.

Artículo 390. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS SERVICIOS. Corresponde a la empresa operadora y prestadora de cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, responsabilidad del Municipio, la administración y gestión de los mismos lo cual incluye, entre otros aspectos, la liquidación, facturación, cobro y recaudo del servicio.

6.6.5 CAPÍTULO III

6.6.6 VENTA DE SERVICIOS

Artículo 391. UTILIZACIÓN CENTRO DE ACOPIO DE TRANSPORTE. El Alcalde Municipal podrá regular mediante decreto el cobro por utilización de inmuebles municipales o del espacio público para el acopio de vehículos que presten servicio público de transporte.

En atención a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 la tarifa que para este cobro se determine se fijará con base en el valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT- establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- o autoridad que haga sus veces.



Cada año las tarifas determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

Artículo 392. ALQUILER DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTA. Corresponde al Alcalde Municipal fijar las condiciones, precio y demás asuntos relativos al alquiler de estos bienes. El precio del alquiler se liquida, cobra y recauda con base en el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT- establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o autoridad que haga sus veces.

Al 01 de enero de cada año dicho precio se reexpresará en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

6.6.7 CAPÍTULO IV

6.6.8 RENTAS CONTRACTUALES

Artículo 393. DISPOSICIONES COMUNES AL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. El arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio de Buriticá debe constar en contrato suscrito por el arrendatario y el Alcalde Municipal o funcionarios en quienes éste delegue. El contrato debe elaborarse con arreglo a la normatividad aplicable y atendiendo los principios de la función pública.

Artículo 394. SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. El Alcalde Municipal o funcionario que celebre contratos de arrendamiento de bienes inmuebles en nombre del Municipio de Buriticá, debe designar el empleado público que ejercerá la vigilancia a la ejecución contractual mediante la modalidad de Supervisión.

Artículo 395. REAJUSTE DEL CANON. El valor del canon mensual de los contratos de arrendamiento de inmuebles propiedad del Municipio de Buriticá será reajustado según lo pactado. La Administración propenderá porque el canon se reajuste a partir del 01 de enero de cada año en un porcentaje no inferior a la variación del índice de precios al consumidor IPC de la vigencia anterior.

Artículo 396. POLÍTICA DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 1955 de 2019, el Municipio de Buriticá deber formular una Política de Uso y Aprovechamiento del Espacio Público, a fin de procurar alternativas para los vendedores informales en el marco del principio de la confianza legítima y del derecho al trabajo.



Como instrumento para la materialización de la referida política el Alcalde Municipal podrá destinar los bienes inmuebles propiedad del Municipio que considere necesarios y útiles para tal propósito.

Artículo 397. TRANSITORIEDAD DE LOS CÁNONES ACTUALES. La Administración Municipal debe elaborar un estudio técnico, económico y social a partir del cual se establezca el valor del canon por metro cuadrado (m²) para los diferentes inmuebles propiedad del Municipio de Buriticá según la ubicación del inmueble, destinación, dotación de servicios públicos y demás variables que permitan establecer un canon con criterios de sostenibilidad financiera y social.

Artículo 398. CANON DE ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES. Mientras se establece el valor del canon con base en el Estudio Técnico, Económico y Social de que trata el artículo anterior, sin perjuicio del canon pactado en los contratos de arrendamiento vigentes, el Alcalde Municipal establecerá el valor mensual del canon según las condiciones del mercado local.

Artículo 399. MORA EN EL PAGO DEL CANON MENSUAL. Los arrendatarios que no paguen el canon mensual convenido o lo paguen por fuera de las fechas establecidas, liquidarán y pagarán intereses moratorios calculados según lo establecido contractualmente o, en su defecto, se aplicará la misma tasa de interés de mora establecida para los impuestos administrados por el Municipio de Buriticá.

6.6.9 CAPÍTULO V

6.6.10 TASA POR INTERVENCIÓN DE VÍAS Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 400. ESPACIO PÚBLICO. De conformidad con el Decreto Nacional 1504 de 1998, compilado en el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 401. INTERVENCIÓN DE VÍAS Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO. Se entiende por rotura de vías y del espacio público la intervención de éstos mediante excavaciones, perforaciones, canalizaciones, túneles, socavones u otra modalidad sobre o bajo las vías y demás espacios que conforman el espacio público, obras que pueden ser de carácter permanente o transitorio.

El uso del espacio público regulado en este Código es el referido al aprovechamiento económico que hagan del mismo las personas mediante ocupación temporal del mismo,



previa autorización de la dependencia competente, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumento que haga sus veces y normas reglamentarias.

Artículo 402. PERMISO PARA INTERVENCIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO.

El que requiera realizar una rotura en las vías y/o el espacio público, tanto del área urbana como rural del Municipio de Buriticá, deberá solicitar permiso ante la Secretaría de Planeación, dependencia que podrá abstenerse de conceder el permiso cuando estime que el trabajo a realizar pueda ocasionar algún perjuicio al espacio público, a bienes del Municipio de Buriticá o a terceros.

Cuando para la realización del trabajo se requiera intervenir áreas ocupadas con redes de servicios públicos o privados, el solicitante del permiso deberá acompañar la solicitud con el concepto favorable de la empresa prestadora del servicio y entregar en la Secretaría de Planeación, Vivienda y Ordenamiento Territorial la información y documentación que se le solicite.

Si rotura que se pretende realizar sea sobre alguna o varias vías, el solicitante deberá aportar el concepto favorable de la Autoridad de Tránsito responsable de la vía y la aprobación del Plan de Manejo de Tránsito.

Una vez entregada la documentación y después de que se cumpla con los requisitos, la Secretaría de Planeación otorgará el permiso de rotura correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, previa elaboración de documento de cobro y pago ante la Secretaría de Hacienda o entidad autorizada para el recaudo.

En el permiso se indicará el número de días que se otorgan como plazo para la ejecución de la obra, fecha de inicio y de terminación.

El autorizado para ejecutar la rotura en las vías y/o el espacio público deberá darle cumplimiento a las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces en el Municipio, a las normas sobre urbanismo y construcción y las relativas a los servicios públicos, domiciliarios y no domiciliarios, públicos o privados, sin afectar las redes de los mismos.

El interesado que realice la rotura debe dejar en perfectas condiciones el espacio público sobre el cual practicó el trabajo, utilizando para ello los mismos o mejores materiales y restableciendo las especificaciones y dotaciones con que se encontraba provisto.

Una vez terminada la obra que requirió la rotura del espacio público, deberá informar a la dependencia que otorgó el permiso.



Si el autorizado prevé que la obra no terminará dentro del plazo otorgado debe informar tal circunstancia a la Secretaría de Planeación, a las empresas de servicios y a la Autoridad de Tránsito, en la semana anterior al vencimiento del plazo y debiendo solicitar la extensión del mismo ante la dependencia que concedió el permiso y pagar el exceso en la tasa.

La inobservancia de las obligaciones o la ejecución de las obras en forma diferente al permiso otorgado dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia y/o en el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Artículo 403. TASA POR AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO. Como recuperación de los costos administrativos para la gestión del permiso, seguimiento a la ejecución y cierre de la intervención de vías y/o del espacio público, se establecen los siguientes valores expresados en Unidades de Valor Tributario -UVT-:

DETALLE	VALOR EN UVT
Valor por metro cuadrado (m ²) a intervenir	2.00
Valor por día solar de intervención	1.00

Parágrafo 1. Una menor cantidad de área intervenida y de días solares de intervención da lugar a solicitar la devolución del valor pagado en exceso.

Parágrafo 2. Cada año las anteriores tarifas determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

Artículo 404. TASA POR APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. El Alcalde Municipal establecerá mediante decreto las características, ubicación hechos económicos, sujetos pasivos, tarifas y los demás asuntos referentes al aprovechamiento del espacio público por parte de los vendedores ambulantes y/o vendedores estacionarios, ocasionales o permanentes.

6.6.11 CAPÍTULO VI

6.6.12 TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 405. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por el derecho de parqueo o estacionamiento sobre las vías públicas está autorizada en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.



Artículo 406. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

Artículo 407. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Buriticá.

Artículo 408. SUJETO PASIVO. Es la persona que hace uso del servicio de parqueo en zonas reguladas por la Administración.

Artículo 409. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la Administración como zonas de estacionamiento regulado.

Artículo 410. BASE GRAVABLE. Es el tiempo de parqueo del vehículo en las zonas determinadas por la Administración.

Artículo 411. TARIFA. Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea superior a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

Artículo 412. PARÁMETROS PARA EL COBRO. La Tasa por el Derecho de Parqueo se liquidará de forma directamente proporcional al tiempo que permanezca en vehículo estacionado en la vía pública y su valor por hora o fracción se establecerá según la tarifa vigente en los parqueaderos públicos de la zona, incrementada en un treinta por ciento (30%).

Artículo 413. RESPONSABLE DEL PAGO. Es la persona que hace uso del servicio de estacionamiento sobre la vía pública. Responderán solidariamente por el valor de la Tasa por el Derecho de Parqueo el operador, conductor, poseedor y propietario del vehículo.

Artículo 414. REGLAMENTO. El Alcalde Municipal expedirá las normas necesarias para reglamentar lo relativo a la Tasa por el Derecho de Parqueo por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas.

6.6.13 CAPÍTULO VII

6.6.14 COBROS POR CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

Artículo 415. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Certificado de Paz y Salvo Municipal es el documento, preimpreso y numerado, mediante el cual la Administración hace constar que el contribuyente, deudor, usuario, interesado o infractor,



a la fecha, no tiene obligación alguna en firme a su cargo y a favor del Municipio de Buritica por un concepto determinado.

El certificado será expedido a solicitud del directamente interesado o persona autorizada por éste o quien lo represente, también se expide según solicitud de autoridad judicial o administrativa. Corresponde a la Secretaría de Hacienda expedir el Certificado de Paz y Salvo Municipal para lo cual debe requerir a las demás dependencias cuyos responsables informarán el estado de cuenta del ciudadano con respecto a los asuntos a cargo de la dependencia.

El Certificado Paz y Salvo Municipal debe expedirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su solicitud.

Artículo 416. TARIFA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL Y OTROS CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS. La persona que solicite la expedición del Certificado de Paz y Salvo Municipal, así como de otros certificados y constancias debe pagar previamente al Municipio de Buritica:

CONCEPTO	VALOR EN UVT
Paz y Salvo Único Municipal	0.20
Certificados y Constancias	0.20

Parágrafo. Cada año las anteriores tarifas determinadas en UVT se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVT fijado para la vigencia fiscal.

Artículo 417. SITUACIONES ESPECIALES PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Para la expedición del certificado debe tenerse en cuenta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para el Impuesto Predial Unificado y complementarios:

- a) El certificado se expedirá si el impuesto anual ha sido pagado en su totalidad.
- b) Si el contribuyente o responsable del impuesto es propietario o poseedor de varios predios, indicará el predio para el cuál se pide el certificado.
- c) Si el inmueble está sometido a régimen de comunidad, el certificado se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.
- d) Para el inmueble que haya sido objeto de venta forzosa en pública subasta, el propietario o poseedor titular de varios inmuebles no está obligado a pagar el impuesto de los otros predios.

2. Para el Impuesto de Industria y Comercio y complementarios:



- a) El certificado se expedirá si el impuesto anual declarado ha sido pagado en su totalidad.
 - b) Si el contribuyente o responsable del impuesto es propietario o poseedor de varios establecimientos de comercio, indicará para cuál se pide el certificado.
 - c) Para el establecimiento de comercio que haya sido objeto de venta forzosa en pública subasta, el propietario de varios establecimientos no está obligado a pagar el impuesto de los otros.
3. Para estampillas: El certificado se expedirá según lo pagado por el responsable hasta la última erogación o desembolso a su favor.
4. Para contribuciones: El certificado se expedirá según lo pagado por el responsable hasta la última factura o cuenta de cobro expedida por la Administración o entidad autorizada.
5. Para el Impuesto de Alumbrado Público: Igual que el anterior.
6. Para las multas y sanciones: El certificado se expedirá con respecto a todas las multas y sanciones en firme y que hayan sido pagadas por el infractor.
8. Para arrendatarios: El certificado se expedirá si están en firme y pagadas las facturas o cuentas de cobro por los cánones de todos los meses causados hasta el mes inmediatamente anterior al del día que se realiza la solicitud.
9. Para otros conceptos: El certificado se expedirá si están en firme y pagadas las facturas o cuentas de cobro expedidas por la Administración.

6.7 TÍTULO III

6.8 TRANSFERENCIAS

6.8.1 CAPÍTULO I

6.8.2 TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 418. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:



1. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo

2. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:

- a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.
- b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora.

Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

6.8.3 CAPÍTULO II

6.8.4 SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP

Artículo 419. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES -SGP-. El Municipio de Buritica participará en los ingresos corrientes de la Nación mediante el Sistema General de Participaciones -SGP- creado mediante el Acto Legislativo 01 del año 2001 y modificado con el Acto Legislativo 04 de 2007, desarrollados por la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007, respectivamente.

Artículo 420. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGP. Los recursos del SGP serán destinados a la inversión social y al gasto público social conforme con lo



establecido en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, sin perjuicio de los recursos asignados para libre destinación.

6.8.5 CAPÍTULO III

6.8.6 SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS - SGR

Artículo 421. SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS -SGR-. El Municipio de Buriticá participará en los recursos que por regalías se causen a favor del Estado como contraprestación por la explotación de los recursos naturales no renovables. El conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones al respecto, constituyen el Sistema General de Regalías -SGR- creado mediante el Acto Legislativo 05 de 2011, desarrollado por la Ley 1530 de 2012; modificado por el Acto Legislativo 05 de 2019, desarrollado por la Ley 2056 de 2020.

Artículo 422. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR. Los recursos del SGR se podrán destinar para financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. Los proyectos de inversión podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización. En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes.

6.8.7 CAPÍTULO IV

6.8.8 COFINANCIACIÓN

Artículo 423. CONCEPTO. Según el Departamento Nacional de Planeación -DNP- en Documento CONPES 2791 de 1995, la cofinanciación es un instrumento financiero complementario para apoyar con recursos no reembolsables del Presupuesto General de la Nación la ejecución de proyectos de competencia territorial, en el marco de las políticas de interés nacional.

El Sistema Nacional de Cofinanciación está basado en los principios de descentralización y autonomía territorial; articulación con las políticas nacionales; promoción y consolidación de la cultura de proyectos; equidad regional en la asignación de recursos; y participación comunitaria.

Artículo 424. ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE COFINANCIACIÓN. El Municipio de Buriticá podrá percibir recursos de cofinanciación gracias a la suscripción de convenios interadministrativos, convenios de cooperación, esquemas asociativos territoriales -EAT- de que trata la Ley 1454 de 2011 y el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019, contratos o convenios plan establecidos en la Ley 1454 de 2011, pactos territoriales creados por el



artículo 250 de la Ley 1955 de 2019 o cualquier otra forma asociativa con entidades de los diferentes niveles de gobierno, con gobiernos y entidades u organismos multilaterales.

Artículo 425. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE COFINANCIACIÓN. Los recursos provenientes de cofinanciación serán destinados por el Municipio de Buritica a los fines y propósitos establecidos en el respectivo convenio.

6.9 TÍTULO IV

6.10 RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 426. CONCEPTO. Los recursos de capital son extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio, en la recuperación de derechos a favor del municipio causados en vigencias anteriores, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año, los rendimientos financieros, las donaciones, los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden municipal, de las empresas industriales y comerciales municipales y de las sociedades de economía mixta del orden municipal, y en el diferencial cambiario.

6.10.1 CAPÍTULO I

6.10.2 CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 427. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO. Según dispone la Ley 80 de 1993, se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a las entidades de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

Los créditos aprobados y desembolsados al Municipio para su pago en la misma vigencia se denominan “créditos de tesorería”.

Artículo 428. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO. Los recursos provenientes del crédito público deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta.



6.10.3 CAPÍTULO II
6.10.4 RECURSOS DEL BALANCE

Artículo 429. CONCEPTOS. Constituyen recursos del balance los provenientes de rendimientos por operaciones financieras, donaciones, diferencial cambiario, excedentes financieros de las entidades descentralizadas del orden municipal y de las empresas industriales y comerciales del Estado de este orden, sociedades de economía mixta y otros recursos de capital.

Los recursos del balance del Tesoro son los provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior, resultantes de la diferencia que se origina al comparar el recaudo de los ingresos incluyendo los no presupuestados y las disponibilidades iniciales de efectivo, frente a la suma de los pagos efectuados durante la vigencia con cargo a las apropiaciones vigentes y las cuentas por pagar constituidas a 31 de diciembre.

CANCELACIÓN DE RESERVAS. Son recursos liberados por la cancelación de las reservas presupuestales y cuentas por pagar susceptibles de incorporar en el presupuesto, o por concepto de pasivos no exigibles al cesar la obligación de pago.

VENTA DE ACTIVOS. Son los ingresos que recibe el Municipio por la venta de activos considerados no necesarios para sus actividades, incluidos los títulos valores con vencimiento mayor a un año.

RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS. Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos del Municipio en el mercado de capitales o en títulos valores; se originan además por la permanencia de recursos financieros en cuentas bancarias.

DIFERENCIAL CAMBIARIO. Se define como el mayor o menor valor en pesos, originado por la diferencia entre las tasas de cambio utilizadas en la incorporación al Presupuesto General del Municipio de los recursos del crédito nominados en moneda extranjera y las tasas de cambio vigentes a la fecha de su utilización o de su monetización o conversión a pesos. Si la diferencia es positiva constituye un ingreso, mientras que si es negativa constituye un gasto.

EXCEDENTES FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Corresponde al monto de recursos provenientes del cierre fiscal de estas entidades y que cada año el COMFIS o quien haga sus veces, determina que entrarán a hacer parte de los ingresos del Municipio. El excedente financiero es un efecto patrimonial resultante de



deducir al valor del patrimonio el monto del capital social y el de las reservas legales de la entidad, a 31 de diciembre del año que se analiza.

DONACIONES. Son aquellos recursos que percibe el Municipio a título gratuito, de personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, de carácter no reembolsable.

7 LIBRO CUARTO

8 DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO LOCAL

8.3 TÍTULO ÚNICO

8.4 PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

8.4.1 CAPÍTULO I

8.4.2 PROMOCIÓN DEL TURISMO

Artículo 430. NUEVOS HOTELES, CENTROS RECREACIONALES, PARQUES TEMÁTICOS, PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO. Los predios adquiridos para la construcción y adecuación para el desarrollo de estas actividades económicas en jurisdicción del Municipio de Buritica, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta por diez (10) años. La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a su otorgamiento por parte de la Autoridad Tributaria.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste.

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades económicas de los nuevos hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir del inicio de operaciones.

Artículo 431. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.



3. La construcción de nuevos hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
5. El nuevo hotel, centro recreacional, parque temático, parque de ecoturismo y agroturismo, previo al inicio de operaciones, se debe inscribir ante la Autoridad Tributaria Municipal y en el Registro Nacional de Turismo -RNT- incorporado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, o registro que haga sus veces. El RNT se debe mantener actualizado. El incumplimiento de estos requisitos hará improcedente la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
6. La empresa debe iniciar operaciones dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
7. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos quince (15) puestos de trabajo con empleos directos, con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
8. El beneficio no procede para moteles y residencias.
9. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 432. REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE HOTELES, CENTROS RECREACIONALES, PARQUES TEMÁTICOS, PARQUES DE ECOTURISMO Y AGROTURISMO. La remodelación y/o ampliación de estos inmuebles requiere la correspondiente licencia de construcción y no causará el Impuesto de Delineación Urbana.

Los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades económicas de hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo, que hayan sido



remodelados o ampliados en por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de su área, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir de la expedición de la licencia de construcción.

Artículo 433. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar las obras de remodelación y/o ampliación, o no iniciarlas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al beneficiario de la exención, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados. De igual forma se procederá con respecto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
3. La remodelación y/o ampliación de hoteles, centros recreacionales, parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. El hotel, centro recreacional, parque temático, parque de ecoturismo y agroturismo, remodelado y/o ampliado, debe estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo -RNT- incorporado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, o registro que haga sus veces. El RNT se debe mantener actualizado.
5. La empresa debe iniciar operaciones en el área remodelada o ampliada dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
6. Luego de la remodelación y/o ampliación la empresa debe generar o quedar generando por lo menos diez (10) puestos de trabajo con empleos directos, con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
7. El beneficio no procede para moteles y residencias.



8. Las demás que establezca el reglamento.

8.4.3 CAPÍTULO II

8.4.4 PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA Y LA AGROINDUSTRIA

Artículo 434. NUEVAS PLANTAS PARA LA INDUSTRIA Y LA AGROINDUSTRIA. Los predios adquiridos para la construcción y adecuación para el desarrollo de estas actividades económicas en jurisdicción del Municipio de Buriticá, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta por diez (10) años. La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a su otorgamiento por la Autoridad Tributaria.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste.

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades económicas de las nuevas plantas industriales y agroindustriales, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir del inicio de operaciones.

Artículo 435. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
3. La construcción de plantas industriales y agroindustriales requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.



5. Las nuevas plantas industriales y agroindustriales, dentro del mes siguiente al inicio de operaciones, se deben inscribir ante la Autoridad Tributaria Municipal. El incumplimiento de este requisito hará improcedente la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
6. La empresa debe iniciar operaciones dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
7. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos veinte (20) puestos de trabajo con empleos directos, con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
8. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 436. REMODELACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES. La remodelación y/o ampliación de estos inmuebles requiere la correspondiente licencia de construcción y no causará el Impuesto de Delineación Urbana.

Los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades económicas de plantas industriales y agroindustriales, que hayan sido remodeladas o ampliadas en por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de su área, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cinco (5) años contados a partir de la expedición de la licencia de construcción.

Artículo 437. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar las obras de remodelación y/o ampliación, o no iniciarlas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al beneficiario de la exención, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados. De igual forma se procederá con respecto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.



3. La remodelación y/o ampliación de plantas industriales y agroindustriales, requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. La empresa debe iniciar operaciones en el área remodelada o ampliada dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
5. Luego de la remodelación y/o ampliación la empresa debe generar o quedar generando por lo menos diez (10) puestos de trabajo con empleos directos, con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
6. Las demás que establezca el reglamento.

8.4.5 CAPÍTULO III

8.4.6 PROMOCIÓN DE GRANDES INVERSIONES

Artículo 438. COMERCIOS DE GRANDES SUPERFICIES. Los predios adquiridos para la construcción y adecuación para el desarrollo de esta actividad económica en jurisdicción del Municipio de Buritica, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines que no puede ser inferior a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta por diez (10) años. La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a la adquisición del predio.

De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste, por el mismo lapso de tiempo contado desde la vigencia del presente Acuerdo.

Los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades económicas de los comercios de grandes superficies, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante tres (3) años contados a partir del inicio de operaciones.

Artículo 439. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.



2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
3. La construcción de comercios de grandes superficies requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
5. Los nuevos comercios de grandes superficies, dentro del mes siguiente al inicio de operaciones, se deben inscribir ante la Autoridad Tributaria Municipal. El incumplimiento de este requisito hará improcedente la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.
6. La empresa debe iniciar operaciones dentro de los dos (2) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción.
7. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos veinte (20) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
8. Las demás que establezca el reglamento.

8.4.7 CAPÍTULO IV

8.4.8 PROMOCIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMÍA CREATIVA / ECONOMÍA NARANJA

Artículo 440. EMPRESAS DE ECONOMÍA CREATIVA / ECONOMÍA NARANJA. Las sociedades y empresas de Economía Creativa/Economía Naranja definidas según la Ley 1943 de 2018, Ley 1955 de 2019, Decreto 1669 de 2019 y la Ordenanza 42 de 2018, preexistentes con domicilio diferente al Municipio de Buritica, que cambien su domicilio y



operaciones para esta jurisdicción y las nuevas que se creen dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de este Código, con domicilio en este Municipio, gozarán de progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cuatro (4) años, así:

PERIODO	DESCUENTO EN LA TARIFA DE ICA
Primer periodo gravable	100%
Segundo periodo gravable	80%
Tercer periodo gravable	60%
Cuarto periodo gravable	40%
Quinto periodo gravable	0%

Artículo 441. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. La progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, procede para el desarrollo de las siguientes actividades económicas:

CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
5811	Edición de libros.
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica



CÓDIGO CIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural

Artículo 442. GENERACIÓN DE EMPLEO. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos tres (3) puestos de trabajo con empleos directos, con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.

Parágrafo. Los administradores de la sociedad o empresa no califican como empleados para efectos de la presente exención.

Artículo 443. INVERSIÓN MÍNIMA. Las sociedades o empresas deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

8.4.9 CAPÍTULO V

8.4.10 PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 444. EMPRESAS EXISTENTES Y NUEVAS. Las sociedades y empresas preexistentes con domicilio diferente al Municipio de Buriticá, que cambien su domicilio y operaciones para esta jurisdicción y las nuevas que se creen dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo, con domicilio en este Municipio, gozarán



de progresividad en la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, durante cuatro (4) años, así:

PERIODO	DESCUENTO EN LA TARIFA DE ICA
Primer periodo gravable	100%
Segundo periodo gravable	75%
Tercer periodo gravable	50%
Cuarto periodo gravable	25%
Quinto periodo gravable	0%

Artículo 445. GENERACIÓN DE EMPLEO. Al momento de iniciar operaciones la empresa debe generar por lo menos tres (3) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.

Parágrafo. Los administradores de la sociedad o empresa no califican como empleados para efectos de la presente exención.

Artículo 446. INVERSIÓN MÍNIMA. Las sociedades o empresas deben cumplir con los montos mínimos de inversión que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientas (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

8.4.11 CAPÍTULO VI **8.4.12 PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL**

Artículo 447. PROMOCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA. Los predios adquiridos para la construcción de vivienda de interés social -VIS- y vivienda de interés prioritario -VIP- en jurisdicción del Municipio de Buritica, están exentos del Impuesto Predial Unificado, por el área destinada para tales fines cuyo proyecto debe contemplar la construcción de por lo menos diez (10) viviendas, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta por diez (10) años. La exención procede a partir del 01 de enero del año siguiente a la adquisición del predio.



De igual forma la construcción de dichos inmuebles está exenta del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales a éste, por el mismo lapso de tiempo contado desde la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 448. CONDICIONES PARA LA EXENCIÓN. Para la procedencia de la exención establecida en el artículo anterior se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Solicitar el beneficio ante la Administración Municipal.
2. Conservar la destinación del inmueble, en caso de cambiarla o no realizar la construcción por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
3. La construcción de nuevas viviendas requiere la solicitud y otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o instrumento que haga sus veces, también es obligatorio el cumplimiento de las normas de construcción, urbanismo y demás establecidas en la normatividad vigente.
4. Si las obras no inician dentro del año siguiente a la expedición de la licencia de construcción, por razones atribuibles al propietario del proyecto, el sujeto pasivo del Impuesto de Delineación Urbana y cobros adicionales, deberá cancelar el impuesto dejado de pagar con los intereses de mora generados.
5. Las viviendas deben entregarse a los beneficiarios, propietarios o poseedores dentro de los tres (3) años siguientes al otorgamiento de la licencia de construcción. A partir del año siguiente el predio o los predios perderán el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado.
6. La empresa constructora debe generar por lo menos treinta (30) puestos de trabajo con empleos directos con derecho a todas las prestaciones legales, afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajadores del empresario y el pago, por parte de éste, de los aportes como también los parafiscales de nómina que legalmente le correspondan.
7. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 449. PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los predios de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de las instituciones donde se imparta formación técnica, tecnológica y universitaria, de pregrado y posgrado, ubicados en



jurisdicción del Municipio de Buriticá, destinados a la prestación del servicio de educación, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 450. PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES. Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de instituciones tales como Cuerpos de Bomberos, Brigadas de Rescate y Defensa Civil, destinados a la prestación del servicio, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Las entidades citadas en este artículo tendrán exención de los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sobretasas y pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con el Municipio de Buriticá.

Artículo 451. PROMOCIÓN DE LA LABOR SOCIAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Los predios de las entidades sin ánimo de lucro -ESAL-, con domicilio en el Municipio de Buriticá, clasificadas en el Régimen Tributario Especial que contempla el Estatuto Tributario Nacional, ubicados en esta jurisdicción, destinados al desarrollo de labores y obras sociales para las personas menos favorecidas o en condición de vulnerabilidad, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Las entidades sin ánimo de lucro -ESAL- que sean excluidas, por la autoridad competente, del Régimen Tributario Especial de que trata el Estatuto Tributario Nacional, perderán los beneficios otorgados en este Acuerdo a partir del año gravable en que se incumpla con los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

8.4.13 CAPÍTULO VII

8.4.14 TRATAMIENTO PARA VÍCTIMAS

SECCIÓN I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 452. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS. El Municipio de Buriticá suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un periodo



adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, la Autoridad Tributaria Municipal no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Beneficiarios del Sistema de Protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.



La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas que, al momento de entrada en vigencia de este Código, se encuentren aún en cautiverio. Además, para aquellas personas que hayan sido desplazadas de sus lugares de trabajo o los sitios donde realizaba la actividad comercial, el cual estará sujeto a la regulación y procedimiento establecido en el presente acuerdo.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.
(Ley 1436 de 2011)

SECCIÓN II MEDIDAS CON EFECTO REPARADOR PARA VÍCTIMAS DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO

Artículo 453. ALCANCE DE LOS SISTEMAS DE ALIVIO. Los beneficios contemplados en este Capítulo se refieren a predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Buritica, con respecto a predio restituído o formalizado, siempre y cuando el demandante, propietario o poseedor, tenga la calidad de víctima debidamente reconocida por autoridad competente y cuando se den una o varias de las siguientes situaciones:

1. Un juez de la República haya ordenado la restitución, formalización o compensación del inmueble y la decisión, producto de proceso judicial de conformidad con la Ley 1448 de 2011, esté en firme.
2. Sean predios entregados por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, o entidad que haga sus veces, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las razones relacionadas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
3. Su restitución, formalización, compensación o retorno se adopte mediante procedimiento y acto administrativo en firme expedido por autoridad competente.



4. Los alivios contemplados en este Acuerdo aplican desde la declaratoria o reconocimiento del despojo o el desplazamiento hasta su cesación, ambas situaciones reconocidas o declaradas por autoridad competente.

Artículo 454. SISTEMAS DE ALIVIO. Exonérese del pago de deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, tasas de servicios públicos domiciliarios prestados por empresas propiedad del Municipio de Buriticá o bajo su control, incluidas las correspondientes sanciones moratorias, a las víctimas de despojo o desplazamiento, propietarios o poseedores de los predios referidos en el artículo anterior, que cumplan los supuestos allí establecidos, según corresponda a declaración judicial o administrativa de autoridad competente.

Artículo 455. PERIODO DE LOS ALIVIOS. La exoneración de que trata el artículo anterior comprende los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones moratorias causados desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono forzado, reconocido en sentencia judicial o acto administrativo, hasta:

- a) Para impuestos y contribuciones: hasta el 31 de diciembre del año de la ejecutoria y firmeza de los actos citados en el artículo 1° de este Acuerdo;
- b) Para tasas correspondientes a servicios públicos: hasta el mes en que los actos citados en el artículo 1° de este Acuerdo adquieran su ejecutoria y firmeza.

Parágrafo. Si estando en firme la sentencia o acto administrativo el propietario o poseedor vende o cede el inmueble a cualquier título, deberá pagar los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones moratorias causadas a partir de dicha firmeza.

Artículo 456. REQUISITO ESPECIAL. Para ser objeto de los alivios establecidos en el presente Acuerdo, el contribuyente debe solicitarlos y aportar copia de la sentencia o acto administrativo en el cual el titular debe figurar como beneficiario de la restitución, formalización, compensación o retorno. La Administración podrá constatar la veracidad de la documentación aportada, verificar la relación jurídica de la víctima con el predio y solicitar la información que estime necesaria.

Artículo 457. FALSEDAD EN DOCUMENTOS Y SUPLANTACIÓN. En caso de comprobarse falsedad o adulteración de los documentos contentivos de la sentencia judicial, acto administrativo, certificación como víctima, documento de identidad o cualquier otro relevante, la Administración procederá a dejar sin efecto o revocar los actos que hubiere expedido para suspender el cobro, levantar medidas cautelares y extinguir obligaciones concediendo los alivios con efecto reparador aquí establecidos. De igual forma procederá cuando se compruebe suplantación de personas.



SECCIÓN III DISPOSICIONES PARA FACILITAR LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 458. PREDIOS EN PROCESOS DE COBRO. Si al momento de la solicitud de alivios por parte de la víctima las obligaciones correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones moratorias son objeto de la acción de cobro por parte de la Administración, ésta deberá suspender el procedimiento de cobro y levantar las medidas cautelares decretadas.

Tales actuaciones deben llevarse a cabo de conformidad con este Código de Rentas, el Estatuto Tributario Nacional y el reglamento.

Artículo 459. EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO. La Administración procederá a declarar la extinción de las obligaciones por todo concepto a cargo de la víctima de conformidad con lo establecido en el Código de Rentas. Son además aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional, Libro V Procedimiento Tributario, Título VII Extinción de la Obligación Tributaria, Capítulo II Formas de Extinguir la Obligación Tributaria, artículo 800 y subsiguientes.

En lo que corresponda, podrá darse aplicación a las normas relativas a los modos de extinguirse las obligaciones contenidas en el Código Civil, artículo 1625 y subsiguientes y demás normatividad vigente.

Artículo 460. AUTORIZACIONES. Autorízase al Alcalde Municipal para reglamentar el presente Acuerdo, celebrar los contratos que se requieran para darle cumplimiento al mismo, realizar las modificaciones y movimientos presupuestales necesarios para su aplicación e impartir directrices hacia la empresa de servicios públicos domiciliarios cuya Junta Directiva presida.

8.4.15 CAPÍTULO VIII **8.4.16 NORMAS TRANSVERSALES A LOS ANTERIORES CAPÍTULOS**

Artículo 461. CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. No podrán concurrir en una misma persona, predio, construcción, actividad económica, más de uno de los beneficios establecidos en este Acuerdo. En caso de que sea posible la ocurrencia de esta situación, el beneficiario debe decidir por uno solo de los beneficios.

Sólo se concede hasta una exención o beneficio por cada ingreso tributario o no tributario.



Artículo 462. BENEFICIOS PREEXISTENTES. Los beneficios, exenciones, exoneraciones, incentivos, descuentos y demás tratamientos especiales, establecidos en Acuerdos anteriores al presente Código, no podrán otorgarse a partir de la vigencia del presente Código.

En todo caso, los beneficios contemplados en Acuerdos vigentes que concedan exenciones, exoneraciones, incentivos, descuentos y demás tratamientos especiales, sólo conservan su vigencia para los contribuyentes a quienes se les haya concedido, por el término de tiempo restante, que no puede ser superior a diez (10) años desde la vigencia del Acuerdo correspondiente, de conformidad con el artículo 258 del Código de Régimen Municipal, Decreto-Ley 1333 de 1986. El contribuyente que actualmente goza de estos beneficios podrá renunciar a alguno o algunos de ellos y acogerse a los nuevos beneficios establecidos en este Código.

Podrán concurrir en un mismo contribuyente beneficios del régimen tributario anterior y nuevos beneficios contemplados en este Código, pero bajo la premisa que sólo se podrá gozar y otorgar hasta un beneficio por cada concepto de ingreso tributario y no tributario.

Artículo 463. REQUISITO SOBRE GENERACIÓN DE EMPLEO. Los puestos de trabajo a generar con empleos directos de que trata este Título deben corresponder a personas naturales con domicilio y residencia en el Municipio de Buritica.

Artículo 464. REGLAMENTACIÓN. El Alcalde Municipal reglamentará las normas de este Libro estableciendo requisitos, condiciones y procedimientos que permitan a los contribuyentes e interesados acceder a los beneficios aquí otorgados.

Los beneficios establecidos en este Libro se concederán por la Autoridad Tributaria Municipal mediante acto administrativo de carácter particular y concreto.

Para expedir el reglamento, por cada beneficio el Alcalde Municipal deberá tener en cuentas las disposiciones reglamentarias del nivel nacional.

9 LIBRO QUINTO
10 RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO
10.3 TÍTULO I
10.4 ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
10.4.1 CAPÍTULO I
10.4.2 IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN



Artículo 465. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el municipio de Buritica se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, documento de identificación civil o documento legalmente válido.

Con la información recabada por la Autoridad Tributaria ésta conformará el Registro de Información Tributaria (RIT) de que trata el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 466. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT). Es el registro que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, el cual constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten los registros de los contribuyentes en esta jurisdicción, como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la Administración Municipal diseñará un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

La información contenida en el RIT debe ser utilizada en lo pertinente para los tributos administrados por el Municipio de Buritica.

Artículo 467. ACTUALIZACIÓN DEL RIT. La Administración Tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que adelante la Administración.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes deben mantener actualizado el Registro de Información Tributaria (RIT); para tal efecto deben informar a la Administración Municipal, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, cualquier cambio en los datos allí consignados.

La actualización del RIT debe hacerse por los medios que disponga e informe la Administración Municipal.



Artículo 468. TÉRMINOS EQUIVALENTES. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos contribuyente, declarante, responsable o agente de retención cuando corresponda.

Artículo 469. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, se observará lo siguiente:

A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

Artículo 470. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia ante la dependencia de la Administración Tributaria Municipal que se



requiera, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá documento alguno.

Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente.

b) Presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante resolución por el Secretario de Hacienda del Municipio de Buritica.

Artículo 471. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. Para efectos de los trámites que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de



recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

Artículo 472. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda, según sus funciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Despacho, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

10.4.3 CAPÍTULO II **10.4.4 DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

Artículo 473. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda según sus funciones, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes. La dirección y demás datos deben incluirse en el Registro de Información Tributaria RIT del Municipio de Buritica.

Artículo 474. DIRECCIÓN DE APODERADOS. En el Registro de Información Tributaria RIT se habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual la Administración Tributaria enviará los comunicados y notificará los actos a la dirección de correo electrónico informada.

Artículo 475. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, la registrada en el RIT o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración Tributaria a través del Registro de Información Tributaria RIT, u otros medios, una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 476. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo u obligación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección, física o electrónica, para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección, según lo reportado al RIT.

Artículo 477. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en lugar público del Despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Artículo 478. NOTIFICACIÓN AL APODERADO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro de Información Tributaria RIT.



Artículo 479. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos y actuaciones producidos durante la gestión de la Administración Tributaria, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria en los términos previstos en este Código, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración Tributaria en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de forma personal o por correo, o mediante Aviso si los actos enviados por correo fueren devueltos.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de forma personal o por correo, o mediante Aviso si los actos enviados por correo fueren devueltos. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su



apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Artículo 480. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 481. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Administración que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RIT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 482. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 483. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 484. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se trate de actos que deciden sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará publicación por aviso de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 485. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN POR AVISO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante publicación por aviso en un lugar de fácil acceso de la administración y en la página web de la entidad y la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de fijación, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 486. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.



Artículo 487. INICIO DE TÉRMINOS. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con las disposiciones precedentes.

10.4.5 CAPÍTULO III

10.4.6 DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 488. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la Administración Tributaria Municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f) La Secretaría de Hacienda según sus funciones, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

Artículo 489. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.
- c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, y presentar los documentos que, conforme a la ley, se le solicite.
- d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del



contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.

e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.

f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.

k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

l) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

Artículo 490. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.

b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.

c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.



- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

Artículo 491. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o demás soportes establecidos en las normas.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.



- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones, así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
- m. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

Artículo 492. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 493. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.



- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Parágrafo. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados

Artículo 494. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.



Artículo 495. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 496. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables de los ingresos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda según sus funciones. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

Artículo 497. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 498. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

Artículo 499. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

Artículo 500. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

Artículo 501. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:



1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 502. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, dentro de los términos ya establecidos en este código.

Artículo 503. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

Artículo 504. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al RÉGIMEN SIMPLIFICADO, deberán llevar el libro de registros diarios.

Artículo 505. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, según sus funciones, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Artículo 506. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 507. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.



Artículo 508. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Artículo 509. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 510. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización ante la Secretaría de Gobierno.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

10.4.7 CAPÍTULO IV

10.4.8 DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 511. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
4. Declaración mensual de la contribución especial.
5. Declaración mensual de Deguello de Ganado Menor.



6. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
7. Las demás que establezca la Secretaría de Hacienda

Parágrafo. La presentación de estas declaraciones tributarias será obligatoria a partir del año o periodo que establezca la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 512 LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

Artículo 513. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

Artículo 514. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del Municipio los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del Municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 515. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 516. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

Artículo 517. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad



Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Artículo 518. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, escrito que requiere presentación personal.

Artículo 519. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Dirección Administrativa de Rentas del Municipio de Buriticá también podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

Artículo 520. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
3. Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

Parágrafo. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.



Artículo 521. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTOS MUNICIPALES PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración. El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente. Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente, o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Artículo 522. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

Artículo 523. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la



última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 524. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en este anterior artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Artículo 525. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los tres (03) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.



La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección

Artículo 526. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión, que formule la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones.

Parágrafo. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.



En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este párrafo o en el artículo 236 del presente Acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

Artículo 527. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 528. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales



siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Artículo 529. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada periodo fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

Artículo 530. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Artículo 531. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Artículo 532. LIBROS CONTABLES. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.



Artículo 533. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal y deberán presentarse con los anexos en ellos señalados.

10.5 TÍTULO II

10.6 FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

10.6.1 CAPÍTULO I

10.6.2 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 534. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 535. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 536. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 537. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.

Artículo 538. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:



1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

10.6.3 CAPÍTULO II
10.6.4 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 539. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Administración, la coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

Artículo 540. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda según sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

Artículo 541. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria los Secretarios y jefes de división de impuestos, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.



Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los Secretarios y jefes de división de impuestos o funcionarios, quienes se encargan de adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

10.6.5 CAPÍTULO III

10.6.6 FISCALIZACIÓN

Artículo 542. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Artículo 543. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.



Artículo 544. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda según sus funciones, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

10.6.7 CAPÍTULO IV **10.6.8 LIQUIDACIONES OFICIALES**

Artículo 545. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

Artículo 546. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 547. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

10.6.10 **10.6.9 CAPÍTULO V** **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

Artículo 548. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.



2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 549. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá dentro de los tres (03) años siguientes a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

Parágrafo. La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

Artículo 550. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

10.6.11 CAPÍTULO VI
10.6.12 LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 551. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 552. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.



El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 553. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

Artículo 554. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) a seis (6) mes.

Artículo 555. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

Artículo 556. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

Artículo 557. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.



Artículo 558. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

Artículo 559. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

10.6.13 CAPÍTULO VII
10.6.14 LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 560. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Código.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Código.

Artículo 561. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una



liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

Artículo 562. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

Artículo 563. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo, siendo clara, expresa y exigible, contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial
7. No. Acto administrativo.
8. Detalle de los valores cobrados
9. Histórico y los conceptos respectivos
10. Recursos de reconsideración y plazo para interponerlos
11. Firma del funcionario ejecutor.

10.6.16

10.6.15 CAPÍTULO VIII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 564. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de



reconsideración, dentro de los dos (2) mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

Artículo 565. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Artículo 566. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso, el numeral 2 por extemporaneidad no es saneable.

Artículo 567. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

Artículo 568. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

Artículo 569. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Artículo 570. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

Artículo 571. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por aviso si pasados diez (10)



días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

Artículo 572. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 573. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Artículo 574. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda según sus funciones, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

Artículo 575. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres meses.

Artículo 576. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

Artículo 577. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

10.6.18 10.6.17 **CAPÍTULO IX**
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 578. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (03) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.



Artículo 579. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

Artículo 580. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

Artículo 581. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.
6. Pruebas sobre las que se está fundamentando.

Artículo 582. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el procesado deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 583. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Artículo 584. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

Artículo 585. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.



Parágrafo. El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este Código.

Artículo 586. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

10.6.19 **CAPÍTULO X**
10.6.20 **NULIDADES**

Artículo 587. CÁUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 588. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

10.7 TÍTULO III
10.8 RÉGIMEN PROBATORIO

10.8.1 **CAPÍTULO I**
10.8.2 **DISPOSICIONES GENERALES**



Artículo 589. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 590. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

Artículo 591. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda según sus funciones, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Artículo 592. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 593. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

Artículo 594. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.



En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

10.8.3 CAPÍTULO II

10.8.4 PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 595. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

Artículo 596. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 597. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

Artículo 598. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

Artículo 599. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.



3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

10.8.5 CAPÍTULO III

10.8.6 PRUEBA CONTABLE

Artículo 600. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

Artículo 601. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Artículo 602. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes, si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 603. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 604. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda según sus funciones, pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin



perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 605. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Artículo 606. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

Artículo 607. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda según sus funciones. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

Parágrafo. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

Artículo 608. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

10.8.7 CAPÍTULO IV

10.8.8 INSPECCIONES TRIBUTARIAS



Artículo 609. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Artículo 610. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda según sus funciones y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Parágrafo. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

Artículo 611. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Artículo 612. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.



10.8.9 **CAPÍTULO V**
10.8.10 **LA CONFESIÓN**

Artículo 613. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 614. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

Artículo 615. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

10.8.11 **CAPÍTULO VI**
10.8.12 **TESTIMONIO**

Artículo 616. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 617. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el



interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 618. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Artículo 619. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

Artículo 620. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

10.9 TÍTULO IV

10.10 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, DEVOLUCIONES Y RECAUDO

10.10.1 CAPÍTULO I

10.10.2 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 621. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción



Artículo 622. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

Artículo 623. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

Artículo 624. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

Artículo 625. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales



relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

Artículo 626. LUGAR DEL PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Taquilla Municipal al igual que en las entidades del sector financiero y solidario, como también por los medios que determine la Secretaría de Hacienda.

Artículo 627. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los ingresos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal.

Artículo 628. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO Y DEMÁS INGRESOS. Se tendrá como fecha de pago del impuesto y demás ingresos municipales, respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Artículo 629. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, según sus funciones, a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.



Artículo 630. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre los impuestos y conceptos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

Artículo 631. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro de los tres (03) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda, según sus funciones, dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

Artículo 632. DACIÓN EN PAGO. La dación en pago de que trata el inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario, es un modo de extinguir las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, tasas, multas, cobros, servicios, junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores del fisco municipal.

La dación en pago se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del Municipio de Buritica. Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor las obligaciones en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos como dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio.

Artículo 633. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Municipio.



La dación en pago sólo extingue la obligación por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Artículo 634. COMPETENCIA PARA ACEPTAR DACIÓN EN PAGO. El Alcalde Municipal es la autoridad competente para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia o de cobro que adelante la entidad.

Artículo 635. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago:** Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Administración Municipal no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.
- 2. Valor de los bienes recibidos en dación en pago:** El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso.

Artículo 636. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto se realice. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con las normas que sobre notificación se establecen en este Código y contra ella procede recurso de reconsideración.
2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella a las áreas de Recaudación y Cobranzas para lo de su competencia.



3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

4. La extinción de obligaciones mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, tasas, multas, cobros o servicios, actualización o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 637. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

Artículo 638. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Parágrafo. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 639. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



Artículo 640. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 641. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 642. ACUERDOS DE PAGO. La Autoridad Tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

10.10.3 **CAPÍTULO II**
10.10.4 **DEVOLUCIONES**

Artículo 643. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha



liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 644. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda según sus funciones, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación respectiva.

Recibida la certificación y demás antecedentes, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

Artículo 645. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

10.10.5 **CAPÍTULO III**
10.10.6 **RECAUDO DE LAS RENTAS**

Artículo 646. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

10.10.7 **CAPÍTULO IV**
10.10.8 **OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**



Artículo 647. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. El Municipio debe aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados.

Así mismo el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Artículo 648. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

Artículo 649. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 650. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Artículo 651. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.



Artículo 652. FACULTAD DE CORRECCIÓN. Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro o cualquier otro elemento gramatical que confunda al contribuyente del contenido real de presente acuerdo.

Artículo 653. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia, ante su silencio, a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General.

Artículo 654. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos.

Artículo 655. REGLAMENTO INTERNO PARA EL RECAUDO DE CARTERA. Corresponde a la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, establecer mediante normatividad de carácter general el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Artículo 656. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.

Artículo 657. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

10.11 TÍTULO V

10.12 RÉGIMEN SANCIONATORIO

10.12.1 CAPÍTULO I

10.12.2 ASPECTOS GENERALES

Artículo 658. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.



Artículo 659. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES EN LAS DECLARACIONES Y/O LIQUIDACIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los tres (3) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Código. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 660. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de cinco Unidades de Valor Tributario (5 UVT).

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad ni a la sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización por parte de las personas o entidades inscritas en el RUT.

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la Administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por corrección que se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de presentación de la declaración que se corrige.

Artículo 661. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN



SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Código se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Código, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental.

En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Buritica:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Código, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y



b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Código, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

Parágrafo 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Artículo 662. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.



10.12.4 **10.12.3** **CAPÍTULO II**
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 663. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Código, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes y obligados que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código.

Artículo 664. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a 1.5 veces a la sanción mínima contemplada en el presente Código.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 665. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del treinta por ciento (30%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

Parágrafo 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo 647 del presente Código.

Parágrafo 2. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria. Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento



de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad. En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 647 de este Código.

Parágrafo 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Código.

Artículo 666. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 646 del presente Código, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el artículo 646 del presente Código.

Parágrafo. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 646 del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

Artículo 667. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de



que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y/o pliego de cargos.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquéllas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos y/o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

Artículo 668. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto



o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

Parágrafo 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Parágrafo 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 669. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando Administración Tributaria, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

10.12.5 CAPÍTULO III
10.12.6 OTRAS SANCIONES



Artículo 670. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

- a. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- b. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- c. Llevar doble contabilidad.
- d. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
- e. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Parágrafo: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

Artículo 671. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el cien por ciento (100%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.



Artículo 672. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL DE ICA. El contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros ICA que deje de reunir los requisitos para seguir perteneciendo al Régimen Preferencial y no cumpla con la obligación de informar la pérdida de la condición o no solicite a la Administración pasar al Régimen General o al Régimen SIMPLE de Tributación, se hará acreedor a una sanción equivalente a una Unidad de Valor Tributario (1 UVT) por cada periodo en que incurra en dicha omisión, sin perjuicio de las sanciones por no actualizar el RIT como tampoco de las liquidaciones tributarias aplicables.

Artículo 673. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Buritica según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.



Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Código.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Ingresos o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Artículo 674. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación y distinción de las bases gravables objeto de la retención.

Artículo 675. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas



distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 676. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaria de Hacienda según sus funciones, las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

Artículo 677. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.



Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.



Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 678. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en Buriticá y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria -RIT- dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso. Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

Parágrafo. La sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" se aplicará a partir del vencimiento del plazo establecido por la Autoridad Tributaria para realizar la inscripción por parte de los obligados.

Artículo 679. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Buriticá, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el presente Código.

Artículo 680. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.



Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 681. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaria de Hacienda y/o Planeación Municipal, según sus funciones, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

Artículo 682. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaria de Hacienda según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaria de Hacienda según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Parágrafo. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por La Secretaria de Hacienda según sus funciones.

Artículo 683. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de La Secretaria de Hacienda según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno o el competente.



Artículo 684. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS. Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

Artículo 685. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaria de Hacienda según sus funciones.

Artículo 686. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Código, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

1. Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.
2. Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.
3. Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).
4. En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Código ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.



10.12.8 10.12.7 CAPÍTULO IV
SANCCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 687. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

Artículo 688. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Buriticá, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

Parágrafo 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Parágrafo 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Buriticá, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 689. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Buriticá, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



10.12.10 **10.12.9** **CAPÍTULO V**
SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES

Artículo 690. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Código, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo. Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos especiales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

11 LIBRO SEXTO
12 DISPOSICIONES FINALES
12.3
12.4 TÍTULO ÚNICO
12.5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 691. DESCUENTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá conceder descuentos por pronto pago para los impuestos propiedad del Municipio de Buritica, siendo más alto el descuento para los contribuyentes, declarantes y responsables que cancelen el valor del impuesto en el menor tiempo.

Igualmente, la Administración Tributaria Municipal podrá transar el pago de capital, sanciones, multas e intereses de mora cuando la ley lo permita.

Artículo 692. DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que, en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la Administración.

Artículo 693. FACULTADES. Queda el Alcalde plenamente facultado para que por medio de acto administrativo ejerza las autorizaciones establecidas en este Código, para que determine el cobro y tarifas de los ingresos no tributarios no determinados en este Acuerdo



como son servicios que preste la Administración Municipal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad, entre otros.

Artículo 694. REGLAMENTO. El Alcalde Municipal, directamente o a través de las dependencias responsables de los diferentes asuntos de que trata este acto, debe reglamentar este Código de Rentas mediante la expedición de actos administrativos necesarios para detallar y desarrollar el contenido del mismo lo cual es necesario para observar el contenido implícito y la finalidad específica que permita cumplir con la intención del Concejo Municipal.

Artículo 695. REMISIÓN NORMATIVA. Ante los vacíos del presente Código se acudirá a las normas legales que regulan el concepto de ingreso. Los vacíos en cuanto al régimen sancionatorio y al procedimiento se acudirá al Estatuto Tributario Nacional, su reglamento, la doctrina y la jurisprudencia.

Artículo 696. PUBLICIDAD, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PRESENTE ACTO. Facúltese al Alcalde Municipal convocar a los contribuyentes, responsables, usuarios y todo aquel sujeto pasivo del presente Acuerdo, para que a través de capacitaciones y charlas socialice con los grupos de interés y la comunidad en general el presente Código de Rentas.

Artículo 697. INCORPORACIÓN. Se incorporan al presente Código de Rentas el Acuerdo 003 de 2020 y el Acuerdo 009 de 2020, expedidos por esta Corporación.

Artículo 698. DEROGATORIAS. El presente Código de Rentas deroga el Acuerdo 014 de 2013, el Acuerdo 014 de 2017 y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 699. VIGENCIA. El presente Código de Rentas rige a partir de su publicación, previa sanción por parte del Alcalde Municipal.

Artículo 700. REMISIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 687 de 2001, el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y la Ley 2010 de 2019, remítase copia del presente Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Envíese copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Antioquia, Dirección Jurídica, para lo de su competencia.



10.12.10 **10.12.9 CAPÍTULO V**
SANCIÓNES RELACIONADA CON EXENCIONES

Artículo 690. SANCIÓNES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Código, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo. Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos especiales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

11 LIBRO SEXTO
12 DISPOSICIONES FINALES
12.3
12.4 TÍTULO ÚNICO
12.5 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 691. DESCUENTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá conceder descuentos por pronto pago para los impuestos propiedad del Municipio de Buritica, siendo más alto el descuento para los contribuyentes, declarantes y responsables que cancelen el valor del impuesto en el menor tiempo.

Igualmente, la Administración Tributaria Municipal podrá transar el pago de capital, sanciones, multas e intereses de mora cuando la ley lo permita.

Artículo 692. DECLARATORIA DE NEGOCIOS. El Alcalde podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que, en función del volumen de las operaciones, la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la Administración.

Artículo 693. FACULTADES. Queda el Alcalde plenamente facultado para que por medio de acto administrativo ejerza las autorizaciones establecidas en este Código, para que determine el cobro y tarifas de los ingresos no tributarios no determinados en este Acuerdo



como son servicios que preste la Administración Municipal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad, entre otros.

Artículo 694. REGLAMENTO. El Alcalde Municipal, directamente o a través de las dependencias responsables de los diferentes asuntos de que trata este acto, debe reglamentar este Código de Rentas mediante la expedición de actos administrativos necesarios para detallar y desarrollar el contenido del mismo lo cual es necesario para observar el contenido implícito y la finalidad específica que permita cumplir con la intención del Concejo Municipal.

Artículo 695. REMISIÓN NORMATIVA. Ante los vacíos del presente Código se acudirá a las normas legales que regulan el concepto de ingreso. Los vacíos en cuanto al régimen sancionatorio y al procedimiento se acudirá al Estatuto Tributario Nacional, su reglamento, la doctrina y la jurisprudencia.

Artículo 696. PUBLICIDAD, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PRESENTE ACTO. Facúltase al Alcalde Municipal convocar a los contribuyentes, responsables, usuarios y todo aquel sujeto pasivo del presente Acuerdo, para que a través de capacitaciones y charlas socialice con los grupos de interés y la comunidad en general el presente Código de Rentas.

Artículo 697. INCORPORACIÓN. Se incorporan al presente Código de Rentas el Acuerdo 003 de 2020 y el Acuerdo 009 de 2020, expedidos por esta Corporación.

Artículo 698. DEROGATORIAS. El presente Código de Rentas deroga el Acuerdo 014 de 2013, el Acuerdo 014 de 2017 y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 699. VIGENCIA. El presente Código de Rentas rige a partir de su publicación, previa sanción por parte del Alcalde Municipal.

Artículo 700. REMISIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 687 de 2001, el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y la Ley 2010 de 2019, remítase copia del presente Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

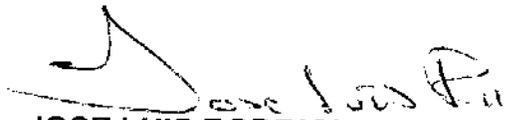
Envíese copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Antioquia, Dirección Jurídica, para lo de su competencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Buritica a los veintiséis (26) días de mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).


JOSE LUIS RODRIGUEZ USUGA
Presidente Concejo Municipal


DEISY CAMILA GRACIANO HIGUITA
Secretaria Concejo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

Buriticá, 28 de diciembre de 2020

Señor
LUIS HERNANDO GRACIANO ZAPATA
Alcalde Municipal
Buriticá- Antioquia

CMB-072/2020

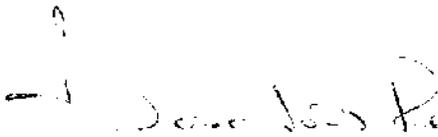
Asunto: Entrega de Acuerdo N° 017 del 26 de diciembre de 2020

Cordial saludo:

El Honorable Concejo Municipal de Buriticá, hace entrega del Acuerdo 017 del 26 de diciembre de 2020 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS DE BURITICÁ ANTIOQUIA"**

A si mismo certifica la aprobación del proyecto en mención, el cual fue aprobado por el honorable concejo municipal, tal cual lo presenta la administración municipal en cabeza del señor alcalde Luis Hernando Graciano Zapata

Dado en el salón del concejo municipal de Buriticá – Antioquia a los (26) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)


JOSÉ LUIS RODRIGUEZ USUGA
Presidente Concejo Municipal


DEISY CAMILA GRACIANO HIGUITA
Secretaria Concejo Municipal





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BURITICÁ –
ANTIOQUIA**

CERTIFICA

Que el presente acuerdo sufrió sus dos debates reglamentarios en las siguientes fechas:

Primer debate: 20 de diciembre de 2020

Segundo debate: 26 de diciembre de 2020


DEISY CAMILA GRACIANO HIGUITA
Secretaria Concejo Municipal

Recibido en el despacho del señor Alcalde Municipal, a los veinte y ocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)


LUIS HERNÁNDO GRACIANO ZAPATA
Alcalde Municipal

